
Honorables Magistrados
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN PENAL
E. S. D.

Ref.: Acción de Tutela de **PUBLICAR PUBLICIDAD MULTIMEDIA S.A.S.**, contra **LA SALA CUARTA (4) DE DESCONGESTIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - MAGISTRADO PONENTE. DR. OMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA** y **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN - SALA LABORAL**.

MAICOL ANDRÉS RUBIO ROJAS, mayor de edad, abogado en ejercicio, domiciliado en la ciudad de Medellín, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado especial de, **PUBLICAR PUBLICIDAD MULTIMEDIA S.A.S.**, según el poder que allego al expediente, me permito de la manera más respetuosa, presentar ACCIÓN DE TUTELA en contra de **LA SALA No. CUARTA (4) DE DESCONGESTIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - MAGISTRADO PONENTE. DR. OMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA**, por grave violación a los derechos fundamentales de mí representada, al debido proceso, igualdad y demás derechos fundamentales que se encuentren vulnerados, en los siguientes términos:

I. SOLICITUD

De manera respetuosa me permito solicitar a la Honorable Corte Suprema de Justicia proceda con lo siguiente:

1. **TUTELAR** los derechos fundamentales de **PUBLICAR PUBLICIDAD MULTIMEDIA S.A.S.**, al debido proceso e igualdad y los demás que considere vulnerados con la actuación de **LA SALA CUARTA (4) DE DESCONGESTIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - MAGISTRADO PONENTE. DR. OMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA**, en sentencia SL1434 – 2021, Radicado, 87791, de fecha 09 de abril de 2021 y del Tribunal Superior de Medellín – Sala Laboral, mediante sentencia de Segunda Instancia, de fecha 02 de octubre de 2019.
2. En consecuencia, dejar sin efecto, por resultar contraria a los derechos constitucionales de mi representada, a la Ley, y al precedente judicial, la orden de reintegro ordenada en los fallos proferidos por, el Tribunal Superior de Medellín – Sala Laboral, mediante sentencia de Segunda Instancia, de fecha 02 de octubre de 2019 y por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín, en Sentencia de Primera Instancia de fecha, 15 de diciembre de 2016, con radicado único No. 05001310500320150059500, y al NO CASAR la sentencia en sede de casación, **LA SALA CUARTA (4) DE DESCONGESTIÓN LABORAL DE LA**

Carrera 43 A N° 7-50A. Oficina 703. Centro Empresarial Dann.
Tels: (4) 4238707-5575252 Cel.3174235327.

Mail: jg.herrera@juanguillermoherrera.com . Home page: www.juanguillermoherrera.com
Medellín-Colombia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - MAGISTRADO PONENTE. DR. OMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA, el día 19 de abril de 2021, dentro del trámite del Proceso Ordinario Laboral de OLGA LUCÍA DÍAZ REY contra PUBLICAR PUBLICIDAD MULTIMEDIA S.A.S., en sentencia SL1434 - 2021, Radicado, 87791, y en su lugar, se REVOQUE la decisión de reintegro o de manera subsidiaria, sea la Sala Laboral principal de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, quien decida frente al recurso de casación presentado por PUBLICAR PUBLICIDAD MULTIMEDIA S.A.S.

II. ANTECEDENTES

- 1) La Señora OLGA LUCÍA DÍAZ REY presentó vínculo laboral, mediante contrato a término indefinido con PUBLICAR PUBLICIDAD MULTIMEDIA S.A.S., a partir del 16 de julio de 1997, para desempeñarse, en un cargo netamente comercial, como Asesora de publicidad, vínculo que finalizó con Justa Causa comprobada, el 30 de marzo de 2015, de acuerdo al numeral 9, del literal a) del artículo 62 del C.S.T., concordado con el artículo 2 del Decreto 1376 de 1966.
- 2) La comunicación de terminación del contrato de trabajo, con la cual finalizó el contrato de trabajo con Justa Causa, el 30 de marzo de 2015, obrante a folio "13 a 15 y 107 y siguientes, del expediente con radicado único No. 05001310500320150059500, expresa claramente los motivos facticos, jurídicos y probatorios, en los cuales sustenta la finalización con Justa Causa comprada del vínculo laboral a la Señora OLGA LUCIA DIAZ:
- 3) Al no estar conforme con la decisión, la Señora OLGA LUCÍA DÍAZ REY, presenta, demanda ordinaria Laboral, el 06 de mayo de 2015, con radicado único No. 05001310500320150059500, en contra de **PUBLICAR PUBLICIDAD MULTIMEDIA S.A.S.**, pretendiendo el reintegro y el pago de conceptos salariales y prestacionales que, de dicho reintegro, sin solución de continuidad se deriven, correspondiéndole por reparto su estudio al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín Antioquia, quien en sentencia de primera instancia, de fecha 15 de Diciembre de 2016, Declaró que la terminación del contrato de trabajo fue sin Justa Causa y en consecuencia ordenó su reintegro, el pago de los salarios, las cesantías y sus intereses, primas de servicios, vacaciones, pagos a la seguridad social dejados de cancelar desde el momento del despido hasta la reinstalación en el cargo.
- 4) Dentro del proceso Ordinario Laboral, conoció en segunda instancia, el Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral, Magistrada Ponente Doctora, Martha Teresa Flórez Samudio, quien, mediante sentencia, del 02 de octubre de 2019, confirmó la decisión, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

El Tribunal estableció como problema jurídico:

"determinar si la demandante gozaba o no de fuero circunstancial al momento del despido y si éste fue con justa causa de conformidad con las pruebas recaudadas durante el trámite procesal, por lo que no habría lugar al reintegro."

Frente al primer problema planteado, señaló:

"Una de las protecciones que otorga el fuero es precisamente que quien lo goce, no sea despedido sin autorización del Ministerio de Trabajo, pero si aquel se da porque se configuró una justa causa, no era necesario agotar dicho requisito."

"Por lo tanto, si un trabajador que presentó el pliego de peticiones, es despedido en el curso del conflicto, es ilegal y no produce efectos jurídicos, en consecuencia, debe ser reintegrado al mismo cargo desempeñado, sin solución de continuidad. De conformidad con el documento que obra de folio 175 a 178, Sintrapub le envió a la Publicar la lista de los afiliados, entre los cuales se encontraba la demandante, sindicato que presentó el pliego de peticiones, lo que suscitó el conflicto colectivo, vigente para el momento de la terminación del contrato de trabajo."

- 5) Es preciso señalar, que el primer problema jurídico planteado no está en discusión en la presente tutela, teniendo en cuenta, que la demandante, al momento de la terminación del contrato de trabajo, gozaba de fuero circunstancial, al haber hecho parte en la presentación de pliego de peticiones y no habiéndose solucionado conflicto colectivo, al momento de la terminación del contrato de trabajo con Justa Causa comprobada.
- 6) Continua el Tribunal Superior de Medellín Sala laboral con sus consideraciones, frente al segundo problema jurídico y es si hubo una justa causa en la terminación del contrato de trabajo, a lo que señalo:

"Ahora bien, frente a la justicia o no del despido, dijo que el empleador debía manifestar la causal o motivo de esa determinación, sin que de manera posterior, pueda alegar razones diferentes."

"Siendo ello así, Publicar invocó el no cumplimiento de las metas de venta, por la disminución en relación con su rendimiento laboral, a pesar de los múltiples requerimientos realizados por la empresa. Por lo que pasó a analizar la carta de despido y cada una de las comunicaciones indicadas en ella."

"Dijo que la empresa alegó que le dio planes de acciones específicos, el 2 de marzo de 2015 le pusieron de manifiesto los porcentajes de venta del grupo de trabajo y la posición de la actora frente a los demás integrantes del equipo, la cual fue 10 sobre 14, por lo que se le requirió y las razones aducidas por ella, el empleador consideró que no eran suficientes para justificar.

Al leer la carta de despido, Publicar argumentó el incumplimiento de la cláusula quinta del contrato de trabajo resaltó que no lee un literal r), por lo que la causa legal argumentada era inexistente; siendo en realidad, la establecida en el numeral 9 del literal a) del artículo 62 del CST que indica:

"ARTICULO 62. TERMINACIÓN DEL CONTRATO POR JUSTA CAUSA. Son justas causas para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo: [...] 9. El deficiente rendimiento en el trabajo en relación con la capacidad del trabajador y con el rendimiento promedio en labores análogas, cuando no se corrija en un plazo razonable a pesar del requerimiento del {empleador}.

Luego de analizado el material probatorio dijo que no se observa la justa causa para haber dado por terminado el contrato de trabajo, pues una vez revisó el presupuesto de ventas, de conformidad con lo dicho por los testigos, ha venido disminuyendo por el desplazamiento sufrido a causa de los medios digitales.

Encontró que la demandante siguió visitando los clientes antiguos y consiguió nuevos, solo que sus ventas se han caído, pero no por el incumplimiento de sus funciones sino por la diferencia entre medio impresos y digitales, prevaleciendo estos últimos. Y las metas que mantuvo la empresa no las ajustó a la realidad mundial.

La disminución de los ingresos de una compañía no podía trasladarse a los trabajadores (art. 28 CST), vulnerando sus derechos mínimos, pues esto va en contra de la Constitución Política. La consecuencia del despido sin justa causa de un trabajador aforado es la ineficacia, por lo tanto, lo único que legalmente procedía era el reintegro al mismo cargo que desempeñaba.

- 7) Mi representada presentó Recurso de Casación contra la decisión proferida por el Tribunal Superior de Medellín Sala Laboral, el cual conoció, en sede de casación, **LA SALA CUARTA (4) DE DESCONGESTIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - MAGISTRADO PONENTE. DR. OMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA**, quien en sentencia en sentencia SL1434 - 2021, Radicado, 87791, de fecha 09 de abril de 2021, notificada mediante Edicto de fecha 28 de abril de 2021, no casa la sentencia, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

"el problema jurídico en casación consiste en determinar si el sentenciador incurrió o no en un yerro fáctico al desestimar la causa endilgada al trabajador, que la recurrente entendió suficiente para justificar su decisión de terminación contractual.

Es importante recordar que cuando se plantea un cargo por la vía de los yerros fácticos, es del caso reiterar, tal cual se hizo en las sentencias CSJ SL501-2019, SL354-2019, SL151-2019, SL125-2019, SL5471-2018 y SL4032-2017 – por

mencionar algunas recientes– lo enseñado desde antaño, en la sentencia CSJ SL 6043, 11 feb. 1994, que sobre el «error evidente, ostensible o manifiesto de hecho» expuso que se trata de aquel que:

[...] se presenta, según el caso, cuando el sentenciador hace decir al medio probatorio algo que ostensiblemente no indica o le niega la evidencia que tiene, o cuando deja de apreciarlo, y por cualquiera de esos medios da por demostrado un hecho sin estarlo, o no lo da por demostrado estando, con incidencia de ese yerro en la ley sustancial que de ese modo resulta infringida.

Por tratarse de errores enrostrados a la sentencia atacada, con base en el análisis del material probatorio, que puede ser susceptible de decisiones similares o contrarias a las que tomó el Tribunal, como se plantea en el recurso, la existencia del error tiene que ser evidente, patente, manifiesta, que brille al ojo humano, pues el artículo 61 del CPTSS, que habla sobre la libre formación del convencimiento, permite al juez, en las instancias, tomar su decisión con libertad, [...] inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes [...]»(CSJ SL15058-2017)."

"La facultad otorgada por el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social de apreciar libremente las pruebas, hace que resulte inmodificable la valoración realizada por el Tribunal mientras ella no lo lleve a decidir contra la evidencia de los hechos en la forma como fueron probados en el proceso (CSJ SL12299-2017)"

"En el presente caso, luego de analizar la prueba documental recaudada en el proceso, el juez colegiado concluyó que no encontró probada la justa causa alegada por la demandada, la cual era la disminución en las ventas por parte de Olga Lucia Díaz Rey, no constituía un incumplimiento de sus labores como trabajadora, por lo tanto, el despido fue ineficaz, teniendo en cuenta el fuero circunstancial que ostentaba la demandante en virtud del conflicto colectivo vigente para la época del despido."

"...A más de lo dicho, no puede perderse de vista que, en el recurso de casación, cuando el cargo se orienta por la vía de los hechos, se deben atacar todas las pruebas en que se soporta el fallo, así no sean calificadas, puesto que las acusaciones parciales no son suficientes (SL5180-2020)."

"De las pruebas que señala como mal apreciadas (la carta de terminación del contrato de trabajo (f.º 13 a 15 y 107 y siguientes), las comunicaciones del 4 de agosto y 24 de septiembre de 2014 por deficiente rendimiento con sus respectivos planes de mejoramiento (f.º 119 a 122), solicitudes de explicaciones y cuadros comparativos del 2 y 4 de marzo de 2015 (f.º 123 a 126), carta de marzo de 2014 con la fijación de ventas para el periodo hasta febrero de 2015 (f.º 127 a 128), correo del 2 de octubre de 2014 (f.º 140), actas del comité de convivencia del 28 y

29 de octubre y 6 de noviembre de 2014 (f.º 143 a 150) y carta del 12 de marzo de 2015 (f.º 110)); no encuentra la Sala una interpretación contraria a la efectuada por el Tribunal y por el mismo casacionista, pues no está en discusión que efectivamente las ventas disminuyeron, pero de ellas no se logra establecer cómo la demandante incumplió con sus obligaciones como trabajadora, tal y como se concluyó en la sentencia de segunda instancia.”

“Situación similar ocurre con las pruebas no valoradas (la fijación de ventas en los años 2012 y 2013 (f.º 129 a 134), comunicación del 24 de octubre de 2014 (f.º 141 a 142), carta de comité de convivencia del 10 de marzo de 2015 (f.º 154 a 155), y el certificado de la gerencia de planeación comercial sobre el desempeño de la demandante (f.º 162 a 167)), pues lo que en ellas se indica son las metas que se debían alcanzar en ventas, sin que ninguna de ellas demuestre una conclusión contraria a la realizada por el ad quem.”

“Como ya se dijo, el Tribunal no puso en duda que esa fuera la fundamentación jurídica del motivo de despido; lo que reprochó fue que tal hecho no configuraba un incumplimiento de las obligaciones contractuales de tal magnitud, que dieran lugar a la configuración de la justa causa. Es por ello, que la valoración de las pruebas realizada por el fallador de segunda instancia no es contrario a lo planteado por el casacionista, solo que, lo que de ellas concluyó es que no eran razón suficiente para despedirla.”

“En esos términos, y a la luz del artículo 61 del CPTSS, en el caso que ocupa la atención de la Sala, la censura no logró derribar con argumentos fácticos la presunción de legalidad y acierto con que viene precedida la sentencia impugnada. Por lo tanto, el cargo no prospera.”

- 8) Frente a lo anterior, es necesario plantear el siguiente problema jurídico para resolver en la presente Tutela por vía de hecho, de acuerdo a lo siguiente:

¿Puede atribuirsele un defecto fáctico al fallo acusado, por haber hecho una interpretación irrazonable de los elementos de juicio recaudados en el proceso ordinario?

- A. Determinar, si **LA SALA CUARTA (4) DE DESCONGESTIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - MAGISTRADO PONENTE. DR. OMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA, EN SENTENCIA SL1434 - 2021, RADICADO, 87791, del 19 de abril de 2021**, y el Tribunal Superior de Medellín Sala Laboral, incurrió en un defecto fáctico, al realizar una valoración errónea e indebida, al material probatorio aportado al proceso ordinario laboral, aun cuando **PUBLICAR PUBLICIDAD MULTIMEDIA S.A.S.** demostró en el transcurso del proceso, las razones por las cuales, finalizó el contrato de trabajo de la Señora **OLGA LUCIA DIAZ**, descritas en

6

la comunicación de terminación del contrato de trabajo, de fecha 12 de marzo de 2015, y el cumplimiento del procedimiento descrito en el artículo 2, del Decreto 1373 de 1966.

Siendo las consideraciones del Tribunal y las de la Corte, el motivo de la presente Acción Constitucional.

III. ARGUMENTOS DE VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL POR ERROR DE HECHO.

la Corte Constitucional ha manifestado que procede la acción de tutela contra una sentencia judicial cuando se cumple alguna o algunas de las situaciones irregulares que, a continuación, se mencionan como elementos conformadores de una vía de hecho judicial:

“(...) cuando (1) la decisión impugnada se funda en una norma **evidentemente** inaplicable (defecto sustantivo); (2) **resulta incuestionable que el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión (defecto fáctico)**; (3) el funcionario judicial que profirió la decisión carece, **en forma absoluta**, de competencia para hacerlo (defecto orgánico); y, (4) el juez actuó **completamente** por fuera del procedimiento establecido (defecto procedural). En criterio de la Corte “esta sustancial carencia de poder o de desviación del otorgado por la ley, como reveladores de una manifiesta desconexión entre la voluntad del ordenamiento y la del funcionario judicial, aparejará su descalificación como acto judicial”.^[8] Revisadas las decisiones pertinentes, parece claro que, implícita o expresamente, cada vez que esta Corporación confiere un amparo constitucional contra una sentencia judicial, lo hace fundada en uno de estos cuatro posibles defectos.”.^[9]

Igualmente, la Corte Constitucional ha señalado que se configura una vía de hecho por **defecto fáctico** cuando en el curso de un proceso:

- (i) se omite la práctica o decreto de pruebas o,
- (ii) **el material probatorio aportado no sea valorado adecuadamente, esto es, cuando excede el marco de la sana crítica y tiene trascendencia en la decisión proferida por el juez, pues desconoció la realidad probatoria del proceso.**

Se incurre en un defecto fáctico por acción, cuando existiendo los elementos probatorios dentro del expediente, el juez incurre en un error en su interpretación:

- a) **al dar por probado un hecho que no aparece en el proceso.**
- b) **al examinar de forma incompleta,**
- c) al valorar pruebas que fueron practicadas o recaudadas sin ajustarse al debido proceso o defensa de la contraparte.

La atribución de un posible vicio fáctico a una decisión judicial en particular, ya sea por inexistencia o insuficiencia o irrelevancia en el material probatorio que la sustenta, sólo ocurre cuando está de por medio una actuación ostensiblemente irregular del fallador, que riñe con la función que le ha sido asignada de administrar justicia.

Es imprescindible que el respectivo funcionario haya antepuesto su voluntad o interés particular, por encima de aquello que objetiva y razonablemente le arrojan los medios de prueba. Como lo ha señalado la Corte, es indispensable que se muestre un ejercicio arbitrario, irracional y caprichoso del poder discrecional para la práctica o valoración probatoria.

Es por ello, que resulta de un todo importante e interesante, no sólo determinar la conveniencia o no de las reglas de la sana crítica como sistema de apreciación de la prueba judicial en materia laboral, sino además establecer las limitaciones al poder discrecional del Juez del Trabajo en la valoración del material probatorio que se presenta al proceso, así como los mecanismos de control legal de que disponen las partes ante una arbitrariedad, como parte de su ejercicio a la defensa y al debido proceso y derecho a la administración de justicia.

La sana crítica ha sido definida por la jurisprudencia como "*la capacidad del juez para darle a las pruebas la mayor o menor credibilidad, según su conexión con los hechos a demostrar y su capacidad de convencimiento*" y en mérito de la cual, "*el juez goza de cierta libertad a la hora de apreciar el mérito probatorio de los medios de convicción...*" la cual evidentemente no puede ser absoluta.

Así las cosas, cuando se presenta una incompatibilidad probatoria que dé lugar a varios supuestos fácticos el juez deberá privilegiar racionalmente aquellas que acrediten un grado superior de probabilidad lógica o de probabilidad prevaleciente, resultado que se obtiene aplicando las reglas de la experiencia que incluyen conocimientos técnicos, leyes científicas o generalizaciones del sentido común.

El Artículo 176 del C.G.P., señala:

"Apreciación de las pruebas

Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba."

En consecuencia, el comportamiento del juez que incurre en un defecto fáctico, da lugar a una violación del derecho al debido proceso, el de igualdad de las partes ante la ley procesal, el de acceso a la administración de justicia, así como a obtener un trato imparcial por quien dirige el proceso (C.P., art. 29, 13, 228 y 229). La distorsión que se genera en un fallo por el vicio del defecto fáctico, en palabras de la Corte Constitucional ha sido el de, "*- no plasma un dictado de justicia, sino que, por el contrario, la quebranta.*"

1. "El Tribunal incurre en los siguientes errores de hecho:
 1. *No dar por demostrado, est ndolo, que la demandada le hizo cuando menos dos requerimientos a la demandante con el fin de obtener un mejoramiento en los niveles de ventas realizadas por ella.*
 2. *No dar por demostrado, est ndolo, que la demandada le pas  a la demandante un cuadro comparativo de rendimiento con el cual puso en evidencia las deficiencias de la actora en sus funciones.*
 3. *No dar por demostrado, est ndolo, que la demandante se le pas  un cuadro comparativo de su rendimiento con sus pares o afines.*
 4. *No dar por demostrado, est ndolo, que la demandada hizo uso de la facultad de disponer que la demandante no prestara sus servicios a partir del d a 12 de marzo de 2015.*
 5. *Dar por demostrado, sin respaldo probatorio alguno, que las metas de ventas deb an ser consultadas con los asesores o encargados de las ventas.*
 6. *No dar por demostrado, est ndolo, que la demandante expres  puntualmente que no ten a cargos u objeciones frente a la cuota de ventas que se le adjudic .*
 7. *Dar por demostrado que la disminuci n del producto impreso sobre el digital era la causa del deficiente rendimiento de la demandada (sic).*
 8. *Dar por demostrado, sin estarlo, que las razones que adujo la demandada justificaban su deficiente rendimiento.*
 9. *Dar por demostrado, sin prueba alguna, que la demandada fue despedida como consecuencia de su afiliaci n del sindicato Sintrapub.*
 10. *No dar por demostrado, est ndolo, que el comit  de convivencia concluy  que en el caso de la demandante no hay desigualdad en la entrega de material de venta ni tampoco acoso laboral.*
2. El Tribunal Superior de Medell n, apreci  de manera errada las siguientes pruebas:
 - ✓ *la carta de terminaci n del contrato de trabajo (f.  13 a 15 y 107 y siguientes),*
 - ✓ *las comunicaciones del 4 de agosto y 24 de septiembre de 2014 por deficiente rendimiento con sus respectivos planes de mejoramiento (f.  119 a 122),*
 - ✓ *solicitudes de explicaciones y cuadros comparativos del 2 y 4 de marzo de 2015 (f.  123 a 126),*
 - ✓ *carta de marzo de 2014 con la fijaci n de ventas para el periodo hasta febrero de 2015 (f.  127 a 128),*
 - ✓ *correo del 2 de octubre de 2014 (f.  140),*
 - ✓ *actas del comit  de convivencia del 28 y 29 de octubre y 6 de noviembre de 2014 (f.  143 a 150) y carta del 12 de marzo de 2015 (f.  110).*
3. El Tribunal Superior de Medell n Sala Laboral, no valor  como pruebas las siguientes:
 - *la fijaci n de ventas en los a os 2012 y 2013 (f.  129 a 134),*

- *comunicación del 24 de octubre de 2014 (f.º 141 a 142),*
 - *carta de comité de convivencia del 10 de marzo de 2015 (f.º 154 a 155),*
 - *el certificado de la gerencia de planeación comercial sobre el desempeño de la demandante (f.º 162 a 167).*
4. El Tribunal no tuvo en cuenta los llamados de atención realizados a la demandante, realizados el 4 de agosto y el 24 de septiembre de 2014, y el plan de mejoramiento y acompañamiento, en procura de obtener la reacción positiva de la actora, a folios 120 del expediente único con radicado No. 05001310500320150059500, en cumplimiento del artículo 2, del Decreto 1376 de 1966.
 5. El Tribunal Superior de Medellín Sala Laboral, **NO** tuvo en cuenta, que los demás vendedores, compañeros de la demandante, en cargos idénticos y con las mismas funciones y responsabilidades, cumplían con sus cuotas de metas, impuestas, en la misma proporción que a la demandante, quien no cumplió de manera satisfactoria con las metas impuestas.
 6. El Tribunal Superior de Medellín Sala Laboral, No tuvo en cuenta, que la demandante **NUNCA** manifestó inconformidad al respecto de las metas impuestas.
 7. El Tribunal Superior de Medellín Sala Laboral, erró en su apreciación, en relación a la valoración general de las pruebas, al considerar que, a pesar que la trabajadora no alcanzó las metas (hecho que no está en discusión, porque lo acepta el Tribunal y la Corte Suprema de Justicia), La Conclusión del Tribunal, es que, “*ello en realidad no se constituía en un incumplimiento porque fue la empresa quien no las adecuó a las nuevas realidades del negocio, de manera que existía justificación respecto de la disminución general en las ventas*”, lo que claramente es una extralimitación en su funciones, en la valoración de las pruebas, pues el Órgano Judicial, no tenía la facultad de establecer si las metas estaban bien establecidas o no, lo que tenía que haber analizado de acuerdo a las pruebas documentales aportadas, es si se cumplieron o no, las metas impuestas y aceptadas en su momento por la trabajadora, y por sustracción de materia, si se dio o no, cumplimiento al procedimiento establecido, en el artículo 2 del Decreto 1376 de 1966, que permitiera concluir en la finalización del vínculo laboral por Justa Causa comprobada.
 8. Al Tribunal le estaba completamente vedado incursionar en la calificación acerca de si las metas eran altas o bajas, justas o injustas, difíciles o fáciles.
 9. El Tribunal Superior de Medellín Sala Laboral **NO ES** perito técnico, para concluir, que las metas fijadas no están ajustadas al movimiento o exigencias del mercado, sin que tenga prueba científica alguna en la que sustente dicha afirmación y consideración en la que soportó su decisión.

10. El Tribunal **NO PUEDE** intervenir y mucho menos adecuar las metas comerciales que fueron pactadas y aceptadas dentro de una relación laboral por las partes, porque no le parece ajustadas a la realidad mundial.
11. El Tribunal Superior de Medellín Sala Laboral tuvo un **yerro protuberante**, el cual pasó por alto la Sala Cuarta de Descongestión Laboral, cuando concluye, “*que es cierto que la demandante no alcanzó las metas, pero que ello no podía ser considerado un incumplimiento porque éstas estaban desfasadas de la realidad*” lo que evidentemente se convierte en la **extralimitación de valoración de la justa causa en un despido, máxime cuando el empleador siguió el procedimiento para acreditar la omisión de la trabajadora.**
12. El Tribunal Superior de Medellín Sala Laboral tuvo un **yerro protuberante**, el cual pasó por alto la Sala Cuarta de Descongestión Laboral, al restarle importancia y guardar silencio, cuando en el proceso se demostró, que a pesar de la disminución de ventas los demás trabajadores cumplieron con ellas y la demandante **NO**.
13. El Tribunal Superior de Medellín Sala Laboral, **NO** tuvo en cuenta las pruebas aportadas al proceso, descritas anteriormente, que acreditaron el cumplimiento del procedimiento establecido en el artículo 2 del Decreto 1376 de 1966.
14. Por su parte, **LA SALA CUARTA (4) DE DESCONGESTIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - MAGISTRADO PONENTE. DR. OMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA**, en sentencia SL1434 – 2021, RADICADO, 87791, del 19 de abril de 2021, dejó de lado la verdadera discusión de la casación, en relación a la aplicación indebida del artículo 7 del Decreto 2351 de 1965 y artículo 2 de Decreto 1373 de 1966, amparándose insistentemente en el artículo 61 del C.P.T y de la S.S., realizando un análisis general y superficial de las pruebas denunciadas en bloque, sin hacer ninguna valoración detallada de las pruebas documentales aportadas, como lo solicitó mi representada en el recurso, llegando a las siguientes consideraciones con una indebida apreciación del material probatorio así:

“Por tratarse de errores enrostrados a la sentencia atacada, con base en el análisis del material probatorio, que puede ser susceptible de decisiones similares o contrarias a las que tomó el Tribunal, como se plantea en el recurso, la existencia del error tiene que ser evidente, patente, manifiesta, que brille al ojo humano, pues el artículo 61 del CPTSS, que habla sobre la libre formación del convencimiento, permite al juez, en las instancias, tomar su decisión con libertad, «[...] inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes [...]»(CSJ SL15058-2017).”

“En este orden de ideas, si bien el artículo 60 del mismo ordenamiento impone la obligación de analizar todas las pruebas oportunamente allegadas, los juzgadores están facultados para darle mayor valor a cualquiera de ellas sin sujeción a la tarifa legal, salvo cuando la ley exija determinada solemnidad ad substantiam actus, pues en esa eventualidad «[...] no se podrá admitir su prueba por otro medio», como lo señala la norma inicialmente citada.”

“La facultad otorgada por el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social de apreciar libremente las pruebas, hace que resulte inmodificable la valoración realizada por el Tribunal mientras ella no lo lleve a decidir contra la evidencia de los hechos en la forma como fueron probados en el proceso (CSJ SL12299-2017).” NEGRILLA FUERA DE TEXTO.

“Se examinará entonces, si el Tribunal analizó equivocadamente o si omitió el estudio de las pruebas denunciadas en el cargo, siempre que las mismas cumplan los parámetros establecidos en el numeral 3 del artículo 87 del CPTSS, modificado por el artículo 7 de la Ley 16 de 1969 y hayan sido objeto de análisis sobre cómo se incurrió en tal error, por qué este resulta evidente, palpable y cómo incidió en el resultado de la decisión impugnada.

“De las pruebas que señala como mal apreciadas (la carta de terminación del contrato de trabajo (f.º 13 a 15 y 107 y siguientes), las comunicaciones del 4 de agosto y 24 de septiembre de 2014 por deficiente rendimiento con sus respectivos planes de mejoramiento (f.º 119 a 122), solicitudes de explicaciones y cuadros comparativos del 2 y 4 de marzo de 2015 (f.º 123 a 126), carta de marzo de 2014 con la fijación de ventas para el periodo hasta febrero de 2015 (f.º 127 a 128), correo del 2 de octubre de 2014 (f.º 140), actas del comité de convivencia del 28 y 29 de octubre y 6 de noviembre de 2014 (f.º 143 a 150) y carta del 12 de marzo de 2015 (f.º 110)); no encuentra la Sala una interpretación contraria a la efectuada por el Tribunal y por el mismo casacionista, pues no está en discusión que efectivamente las ventas disminuyeron, pero de ellas no se logra establecer cómo la demandante incumplió con sus obligaciones como trabajadora, tal y como se concluyó en la sentencia de segunda instancia.

“Situación similar ocurre con las pruebas no valoradas (la fijación de ventas en los años 2012 y 2013 (f.º 129 a 134), comunicación del 24 de octubre de 2014 (f.º 141 a 142), carta de comité de convivencia del 10 de marzo de 2015 (f.º 154 a 155), y el certificado de la gerencia de planeación comercial sobre el desempeño de la demandante (f.º 162 a 167)), pues lo que en ellas se indica son las metas que se debían alcanzar en ventas, sin que ninguna de ellas demuestre una conclusión contraria a la realizada por el ad quem.”

“Como ya se dijo, el Tribunal no puso en duda que esa fuera la fundamentación jurídica del motivo de despido; lo que reprochó fue que tal hecho no configuraba un incumplimiento de las obligaciones contractuales de tal magnitud, que dieran lugar a la configuración de la justa causa. Es por ello, que la valoración de las pruebas realizada por el fallador de segunda instancia no es contrario a lo planteado por el casacionista, solo que, lo que de ellas concluyó es que no eran razón suficiente para despedirla.”

En esos términos, y a la luz del artículo 61 del CPTSS, en el caso que ocupa la atención de la Sala, la censura no logró derribar con argumentos fácticos la presunción de legalidad y acierto con que viene precedida la sentencia impugnada.

15. Para reprochar en vía de tutela las consideraciones a las que llegó **LA SALA CUARTA (4) DE DESCONGESTIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - MAGISTRADO PONENTE. DR. OMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA, EN SENTENCIA SL1434 - 2021, RADICADO, 87791, del 19 de abril de 2021** es necesario resaltar el salvamento de voto realizado por la Magistrada, Doctora **ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA**, al señalar:

“A mi juicio, la decisión se ampara insistentemente en el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dejando de lado la verdadera discusión de la casación y del pleito, realizando un análisis de las pruebas denunciadas en bloque sin hacer ninguna valoración detallada que reclama la censura.”

“Sin embargo, la tesis del Tribunal fue que, a pesar de que la trabajadora no alcanzó las metas (hecho que no estaba en discusión), ello en realidad no se constituía en un incumplimiento porque fue la empresa quien no las adecuó a las nuevas realidades del negocio, de manera que existía justificación respecto de la disminución general en las ventas.”

“Creo que esta conclusión conlleva una contradicción y un error del Tribunal, pues éste no podía exceder lo que las mismas partes definieron en el contrato y está consagrado en la ley en el mencionado artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo.”

“Así, si las partes fijaron unas metas y consideraron que el incumplimiento de esas ellas era una falta grave y además se agotó el procedimiento del Decreto 1373 de 1966, al Tribunal le estaba completamente vedado incursionar en la calificación acerca de si las metas eran altas o bajas, justas o injustas, difíciles o fáciles.”

“Una valoración de este tipo, convertiría al Tribunal en una especie de administrador del trabajo en una empresa en particular, indicándole a ésta cómo administrar su negocio, dado que le está exigiendo a ella que adecúe sus metas a la realidad global, lo cual no es de recibo para el juez.”

*Esta conclusión del Tribunal lleva entonces a hacerse una serie de preguntas que no están resueltas en el fallo, en el sentido que
¿el Tribunal es además un perito técnico o un investigador de mercados para concluir que las metas fijadas no están ajustadas al movimiento o exigencias del mercado?*

¿Cómo puede llegar el Tribunal a esta tipo de conclusiones?

¿Si la empresa ha implementado unas metas de cumplimiento puede el Tribunal intervenirlas y adecuarlas porque no le parece ajustadas a la realidad?

¿A qué realidad se está refiriendo? ¿Bajo qué supuestos podría hacer el Tribunal esta intervención?

“El juez de segunda instancia concluye que es cierto que la demandante no alcanzó las metas, pero que ello no podía ser considerado un incumplimiento porque éstas estaban desfasadas de la realidad, lo que a mi entender es extralimitar las funciones de valoración de la justa causa en un despido, máxime cuando las partes adjudicaron una calificación de gravedad, quedó probado que ellas no se cumplieron y que el empleador siguió el procedimiento para acreditar la omisión de la trabajadora.”

Creo que en la decisión le resta importancia al hecho que la empresa sí le demostró a la misma demandante que a pesar de la disminución de ventas los demás trabajadores cumplieron con ellas, que es exactamente lo que ordena el Decreto 1373 de 1966 y el numeral 9 del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo. Luego, si las metas aparentemente estaban desfasadas con la «realidad» según lo dijo el Tribunal, de todas maneras, otros trabajadores compañeros de la demandante sí lo cumplieron, pero el Tribunal guardó silencio al respecto.

“De esta manera, era posible concluir que el Tribunal cometió los errores que le eran atribuidos en tanto no podía ir más allá de verificar las metas establecidas en el contrato, el procedimiento para verificar el bajo desempeño y su incumplimiento, todo lo cual demostró la empresa pero la decisión de segunda instancia valoró los alcances de las metas comerciales.”

16. Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso señalar, que la demandante, ocupaba un cargo netamente comercial, por lo que el fin de su cargo no era el cumplimiento de horario de trabajo o la visita o no a clientes, si no que dependía su existencia, del cumplimiento en ventas, de las metas asignadas, las cuales siempre fueron conocidas por la Actora y retroalimentada de las mismas, con seguimiento periódicos, al igual que a sus compañeros de trabajo quienes SI cumplieron las mismas metas impuestas a la demandante, por lo que su incumplimiento grave, un vez cumplido el procedimiento establecido en el artículo 2 del Decreto 1373 de 1966, al no alcanzar el cumplimiento de las metas comerciales establecidas, se debe entender que la terminación del contrato de trabajo fue por Justa Causa comprobada.

17. Por consiguiente, como las conductas atribuidas al trabajador se enmarcan en la causal aludida, ello es suficiente para determinar la comisión del yerro fáctico enrostrado al Tribunal Superior de Medellín – Sala Laboral y a la Sala Cuarta de Descongestión Laboral de la Corte Suprema de Justicia,
18. Mi representada ha agotado todas las herramientas y recursos legales en busca de la protección de sus derechos sin éxito alguna, dadas las irregularidades en que ha incurrido la Administración de Justicia.

En el presente caso existen varias violaciones graves a los derechos fundamentales de mi representada, e incluso se configuran con la actuación del Tribunal y la Sala Cuarta de Descongestión Laboral de la Corte Suprema de Justicia, evidentes causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales por violación grave del derecho al debido proceso.

IV. REQUISITOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD

1. EN EL PRESENTE SE CUMPLEN LOS SIGUIENTES REQUISITOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD EXCEPCIONAL DE ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En el caso presente, se cumplen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, como breve y puntualmente paso a explicar:

A. *EL PRESENTE ASUNTO ES DE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL*

La evidente relevancia constitucional del caso sometido a consideración de la H. Corte Suprema de Justicia, deriva de la naturaleza misma de los derechos vulnerados y cuyo restablecimiento se pretende por la vía del amparo tutelar.

Así pues, se reitera que la presente acción de tutela tiene por propósito con el fin de obtener el restablecimiento de los derechos al debido proceso e igualdad, acceso a la administración de justicia, vulnerados por desconocimiento del debido proceso, por parte de la accionada; desconocimiento que se configuró por la falta de aplicación en debida forma de la norma sustancial, del artículo 7 del Decreto 2351 de 1965 al caso concreto, por no valorar en debida forma las pruebas aportadas al proceso, por extralimitación de sus funciones sin sustento alguno.

B. INEXISTENCIA DE OTROS MEDIOS DE DEFENSA

Contra la decisión objeto de la Acción de Tutela, no procede ningún recurso por la vía ordinaria ni extraordinaria, siendo la Acción de Tutela el único mecanismo restante para corregir los graves errores en los que incurrió **LA SALA CUARTA (4) DE DESCONGESTIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** –

15

Carrera 43 A N° 7-50A. Oficina 703. Centro Empresarial Dann.

Tels: (4) 4238707-5575252 Cel.3174235327.

Mail: jg.herrera@juanguillermoherrera.com . Home page: www.juanquillermoherrera.com
Medellín-Colombia

MAGISTRADO PONENTE. DR. OMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA, en sentencia SL1434 – 2021, radicado, 87791, del 19 de abril de 2021 y el Tribunal Superior de Medellín - Sala Laboral, en Sentencia del 02 de octubre de 2019, pues mi representada al obtener sentencia condenatoria en primera y segunda instancia, se vio expuesta a una confirmación en sede de casación, frente a una pretensión de reintegro que debió ser estudiada de fondo, bajo un estudio serio de las pruebas documentales aportadas al proceso y en relación al numeral 9, del literal a) del artículo 62 del C.S.T., subrogado, por el artículo 9 del Decreto 2351 de 1965, existiendo una vulneración al debido proceso derecho a la igualdad, que no pueden ser saneados por ningún otro medio de defensa.

Así las cosas, se cumple con lo dispuesto por la Corte en el sentido de que “*(...) no existe otro medio de defensa eficaz e inmediato que permita prever la ocurrencia de un perjuicio irremediable. De allí que sea un deber del actor agotar todos los recursos judiciales ordinarios para la defensa de sus derechos fundamentales*”.

C. EN EL PRESENTE CASO SE CUMPLE CON EL REQUISITO DE INMEDIATEZ

Es claro que, aunque la sentencia proferida por **LA SALA CUARTA (4) DE DESCONGESTIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - MAGISTRADO PONENTE. DR. OMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA**, en sentencia SL1434 – 2021, radicado, 87791, del 19 de abril de 2021, notificada mediante Edicto el 28 de abril de 2021, con constancia de ejecutoria de fecha, 03 de mayo de 2021, Cuyo auto que ordena el cumplimiento fue proferido por el Tribunal Superior de Medellín - Sala Laboral el 16 de julio de 2021, notificado en el Estado No. 125 del 19 de julio de 2021, por lo que no se ha violado el principio de inmediatez.

Al respecto dice la Corte: “*La verificación de una relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el hecho vulnerador de los derechos fundamentales, bajo los principios de razonabilidad y proporcionalidad. En este último caso, se ha determinado que no es procedente la acción de tutela contra sentencias judiciales, cuando el transcurso del tiempo es tan significativo que sería desproporcionado un control constitucional de la actividad judicial, por la vía de la acción de tutela*”.

D. LAS IRREGULARIDADES PROCESALES TIENEN UN EFECTO DECISIVO EN EL PROCESO

Es claro que el requisito que impone la Corte de procedencia enunciado: “*Cuando se presente una irregularidad procesal, ésta debe tener un efecto decisivo o determinante en la sentencia que afecta los derechos fundamentales del actor*” se aplica perfectamente en este caso. La irregularidad procesal es de tal magnitud que viola claramente los derechos fundamentales de mí representada.

Adicionalmente, **LA SALA CUARTA (4) DE DESCONGESTIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - MAGISTRADO PONENTE. DR. OMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA**, incurrió en un defecto fáctico, al realizar una valoración insuficiente, parcializada, errónea e indebida, al material probatorio aportado al

proceso ordinario laboral como Sala de Descongestión Laboral, al no estudiar de fondo lo que se pretendía con el recurso de casación y zanjando su análisis exclusivamente al artículo 61 del C.P.T y de la S.S, confirmando así un reintegro laboral que a todas luces es inconstitucional.

E. SE ACREDITAN LOS HECHOS QUE GENERARON LA VIOLACIÓN

La lectura de los hechos narrados en precedencia, permiten concluir que las conductas, activas y omisivas, de las accionadas, acarrearon a mi representada el desconocimiento de los derechos cuyo restablecimiento se pretende por vía de tutela; hechos que quedan acreditados con las copias simples de las actuaciones surtidas en curso del proceso ordinario laboral que hicieron parte del material probatorio con el que contaba **LA SALA CUARTA (4) DE DESCONGESTIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - MAGISTRADO PONENTE. DR. OMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA** y el Tribunal Superior de Medellín – Sala Laboral, las cuales podrán ser cotejadas con el expediente, en caso de así requerirlo la H. Corporación.

En el presente caso se identifican “(...) los hechos que generaron la vulneración (...)” de los derechos fundamentales de mi representada, al igual que como se acredita con la prueba documental que se allega a la presente Acción de Tutela por vía de hecho.

F. NO SE TRATA DE UNA SENTENCIA DE TUTELA

En el presente caso se cumple con el último requisito general impuesto por la Corte Constitucional, esto es “*Que no se trate de sentencias de tutela, porque la protección de los derechos fundamentales no puede prolongarse de manera indefinida*”. Así, la decisión sobre la cual se interpone acción de tutela es correspondiente a un proceso ordinario laboral y fue proferida por **LA SALA CUARTA (4) DE DESCONGESTIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - MAGISTRADO PONENTE. DR. OMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA** y el Tribunal Superior de Medellín – Sala Laboral. De esta forma no es una sentencia proferida en el marco de un proceso de acción de tutela.

2. CAUSALES ESPECÍFICAS DE PROCEDIBILIDAD DE ACCIÓN DE TUTELA EN CONTRA DE PROVIDENCIAS JUDICIALES

Así mismo, se han estructurado los requisitos especiales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, los cuales se relacionan con el control excepcional por vía de tutela de la actividad judicial, y están asociados con las actuaciones judiciales que conllevan una infracción de los derechos fundamentales. En efecto, en la sentencia C-590 de 2005 que marcó la línea para otras posteriores, se establecieron las siguientes causales que aplican en el presente caso.

A. EXISTENCIA DE UN DEFECTO FÁCTICO, QUE SURGE CUANDO EL JUEZ CARECE DEL APOYO PROBATORIO QUE PERMITA LA APLICACIÓN DEL SUPUESTO LEGAL EN EL QUE SE SUSTENTA LA DECISIÓN

De acuerdo con el ordenamiento constitucional, el artículo segundo enuncia que es uno de los fines del Estado garantizar real y efectivamente los principios y derechos fundamentales.

En concordancia con lo anterior, el artículo veintinueve superior, establece el debido proceso como derecho fundamental, y afirma que todas las personas tienen la oportunidad de presentar las pruebas que consideren pertinentes, así como controvertir las allegadas por la contraparte.

Por ello, la etapa probatoria es un componente fundamental para que el juez cuente con la certeza y convicción sobre la ocurrencia o no de los hechos que se alegan en cada instancia judicial, y con base en la cual resolverá la controversia planteada, llegando a una solución jurídica, sustentada en elementos de juicio sólidos, tal como lo expresó la sentencia C-1270 de 2000:

"De conformidad con lo anterior, debe entenderse que el desarrollo del despliegue probatorio debe atender a los parámetros relativos al debido proceso, puesto que de contravenirse este derecho se incurría en un defecto fáctico, que ha sido entendido por esta Corte como una anomalía protuberante y excepcional que puede presentarse en cualquier proceso judicial y se configura cuando "el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado".

Asimismo, la jurisprudencia ha manifestado que las dimensiones que se desprenden del defecto fáctico son:

"1. La primera corresponde a una dimensión negativa que se presenta cuando el juez niega el decreto o la práctica de una prueba o la valora de una manera arbitraria, irracional y caprichosa u omite su valoración y sin una razón valedera considera que no se encuentra probado el hecho o la circunstancia que de la misma deriva clara y objetivamente. En esta dimensión se incluyen las omisiones en la valoración de las pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez.

2. La segunda corresponde a una dimensión positiva que se presenta cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas y al hacerlo se desconoce la Constitución"[\[38\]](#).

Este tipo de defecto se presenta en las providencias judiciales cuando el fallador toma una decisión la cual no tiene sustento probatorio, o la misma no tuvo en cuenta la totalidad del material que fue allegado en la etapa procesal oportuna.

Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado que este tipo de inconsistencia "surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión"[\[39\]](#).

No es dado entonces, que los jueces adopten posturas o decisiones sin contar con la evidencia que respalde el juicio, o apartándose de ella sin argumento o fundamento.

Igualmente, ha manifestado esta Corporación que el defecto fáctico se puede generar por omisión o por acción. La primera de las hipótesis tiene lugar, cuando:

"sin razón justificada el juez se niega a dar por probado un hecho que aparece claramente en el proceso. Nótese que esta deficiencia probatoria no sólo se presenta cuando el funcionario sustanciador: i) niega, ignora o no valora arbitrariamente las pruebas debida y oportunamente solicitadas por las partes, sino también cuando, ii) a pesar de que la ley le confiere la facultad o el deber de decretar la prueba, él no lo hace por razones que no resultan justificadas"[\[40\]](#).

Por otra parte, la ocurrencia del defecto fáctico por acción, se presenta cuando:

"a pesar de que las pruebas reposan en el proceso hay: i) una errada interpretación de ellas, ya sea porque se da por probado un hecho que no aparece en el proceso, o porque se examinan de manera incompleta, o ii) cuando las valoró a pesar de que eran ilegales o ineptas, o iii) fueron indebidamente practicadas o recaudadas, de tal forma que se vulneró el debido proceso y el derecho de defensa de la contraparte"[\[41\]](#).

Las citas anteriores reflejan la manera como la Corte entiende el defecto fáctico y, en consecuencia, corresponderá a los jueces constitucionales examinar, en cada caso concreto, si el error en el juicio de valoración de la prueba posee tal alcance para "que sea ostensible, flagrante y manifiesto, y el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión, pues el juez de tutela no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto, según las reglas generales de competencia"[\[42\]](#).

Concluyendo, se entiende que el fallador debe hacer un análisis jurídico y probatorio del caso que estudia para que su pronunciamiento sea avalado por las leyes que rigen la materia, situación que a su vez debe estar soportada fácticamente, teniendo en cuenta el material probatorio allegado oportunamente.

Esta causal específica de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial ya ha sido abordada por la Corte en procesos similares, en los que es relevante el análisis del material probatorio, y en los que la Sala No. 4 de Descongestión de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, incurrió en un defecto fáctico como en sentencia SU 453 – 2019, en el que señala la sala plena de la Corte Constitucional lo siguiente: "No obstante lo anterior, para esta Sala no es claro que la señora Margarita Escobar haya convivido con el señor Luis Lisandro Navia durante los dos últimos años de vida de este pues, de las pruebas tenidas en cuenta por la Sala demandada se puede extraer la existencia de un posible vínculo, mas no una convivencia real y efectiva y menos la temporalidad de esta.

La Sala Plena de la Corte Constitucional no tiene suficientes elementos para encontrar probada la convivencia entre la señora Margarita Escobar y el causante de al menos dos años y, por lo tanto,

la Sala No. 4 de Descongestión de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sí incurrió en un defecto fáctico al dar por probada la convivencia entre estos. En ese sentido, la Sala accionada deberá realizar un nuevo ejercicio probatorio en aras de verificar la real convivencia entre la señora Margarita Escobar y el señor Luis Lisandro Navia.

Conforme a lo anterior y frente al caso en estudio no existe prueba alguna del proceso que le permita al Tribunal Superior de Medellín Sala laboral sustentar su decisión de reintegro en lo siguiente argumentos:

"El juez de segunda instancia concluye que es cierto que la demandante no alcanzó las metas, pero que ello no podía ser considerado un incumplimiento porque éstas estaban desfasadas de la realidad"

"ello en realidad no se constituía en un incumplimiento porque fue la empresa quien no las adecuó a las nuevas realidades del negocio, de manera que existía justificación respecto de la disminución general en las ventas"

Igualmente, no existe una argumentación por parte del Tribunal en relación a que, está demostrado en el proceso que, si bien las ventas disminuyeron de manera general para todo el equipo de ventas y/o compañeros de la demandante, aquellos SÍ cumplieron con las metas establecidas.

De esta forma, el **LA SALA CUARTA (4) DE DESCONGESTIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - MAGISTRADO PONENTE. DR. OMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA, EN SENTENCIA SL1434 - 2021, RADICADO, 87791, del 19 de abril de 2021**, y el Tribunal Superior de Medellín. Sala Laboral violaron varias normas de carácter legal y constitucional. Por tal motivo, es clara pues la lesión grave de los derechos fundamentales de mi representada, que al agotar los recursos pertinentes sólo puede acudir a la acción de tutela para exigir la defensa de éstos.

B. DECISIÓN SIN MOTIVACIÓN

Conforme la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional, error que se vislumbra en la medida que **LA SALA CUARTA (4) DE DESCONGESTIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - MAGISTRADO PONENTE. DR. OMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA, EN SENTENCIA SL1434 - 2021, RADICADO, 87791, del 19 de abril de 2021** estuvo escasa de motivación, tanto así, que pretendió sustentar su decisión exclusivamente en el artículo 61 del C.P.T y de la S.S., en el entendido que precisamente en esa motivación reposaba la legitimidad de su órbita funcional dejando de lado el estudio que debió realizar, frente a la real motivación del recurso de casación, en relación a la aplicación

indebida del artículo 7 del Decreto 2351 de 1965 y al cumplimiento o no, del procedimiento establecido en el artículo 2 del decreto 1373 de 1966.

C. DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE

VIOLACIÓN DEL PRECEDENTE JUDICIAL POR PARTE DE LA SALA CUARTA (4) DE DESCONGESTIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - MAGISTRADO PONENTE. DR. OMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA, EN SENTENCIA SL1434 - 2021, RADICADO, 87791, del 19 de abril de 2021, en relación a las sentencias, SL 35998 del 25 de julio de 2009, sentencia 38855 del 28 de agosto de 2012 y sentencia CSJ SL499-2013.

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA HA REITERADO QUE LA ACCIÓN DE TUTELA PROcede CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES EN SITUACIONES EXCEPCIONALES DONDE SE ACREDITE LA GRAVE VIOLACIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES.

La Corte Suprema de Justicia ha considerado en repetidas ocasiones que, aunque por regla general no procede la acción de tutela en contra de providencias judiciales hay algunas excepciones que en medio de la arbitrariedad si la hacen procedente. Dice la Corte:

"El derecho de amparo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política es viable promoverlo contra actuaciones judiciales sólo si las mismas constituyen "vía de hecho", es decir, cuando el funcionario se aleja por completo del sendero diseñado en la ley para el cumplimiento de su misión y procede por fuera del marco jurídico, de modo que luzca abiertamente arbitraria y antojadiza la decisión adoptada"¹

Y ha complementado diciendo que la decisión no sólo debe ser arbitraria, sino caprichosa, desviada, irrazonable y poco objetiva:

"De acuerdo con un criterio decantado, la tutela sólo puede proceder excepcionalmente contra providencias judiciales cuando se demuestre que la decisión es caprichosa, desviada, irrazonable, o tan poco objetiva hasta el punto de configurar una "vía de hecho"²

La misma Sala de Casación Laboral ha dicho en relación con este tema:

"Atendiendo los principios de cosa juzgada y de autonomía judicial esta Sala ha mantenido el criterio de la improcedencia de la tutela contra providencias o

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P.: César Julio Valencia Copete. Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil diez (2010). Ref. exp. 2500122130002010-00190-01. Subrayado y negrilla fuera del texto original.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. William Namén Vargas. Bogotá, D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diez (2010). Discutido y aprobado en sesión de veinte (20) de octubre de dos mil diez (2010). Ref.: 11001-02-03-000-2010-01687-00 Ver, entre otras, las Sentencias de 8 de febrero de 2010, Exp. 73001-22-13-000-2009-00465-01 y de 8 de febrero de 2010, Exp. 68001-22-13-000-2009-00636-01. Subrayado y negrilla fuera del texto original.

Sentencias judiciales, salvo que con las actuaciones u omisiones de los jueces, resulten violados, en forma evidente, derechos constitucionales fundamentales"³

V. CONCLUSIONES

- ✓ La Señora OLGA LUCÍA DÍAZ REY, en vigencia del vínculo laboral que sostuvo con mi representada, ocupó un cargo netamente comercial, en el que las ventas, eran el fin, con el cual debía ser medido su rendimiento laboral.
- ✓ Si el Tribunal estableció como problema jurídico determinar si el despido fue o no "con justa causa de conformidad con las pruebas recaudadas durante el trámite procesal," Porque no valoró, analizó y fundamentó sus consideraciones, en las pruebas, relevantes, conducentes y pertinentes, y aquellas que, por alguna razón, de acuerdo a su libertad de apreciación no lo fueran, debió sustentar por que las aportaba de su análisis.
- ✓ Una de las pruebas, relevantes, conducentes y pertinentes, fueron los llamados de atención realizados a la demandante, realizados el 4 de agosto y el 24 de septiembre de 2014, y el plan de mejoramiento y acompañamiento, en procura de obtener la reacción positiva de la actora, a folios 120 del expediente único con radicado No. 05001310500320150059500, en cumplimiento del artículo 2, del Decreto 1376 de 1966, sin embargo brilla por su ausencia el análisis del Tribunal frente a esta prueba y frente al cumplimiento del procedimiento establecido en el Decreto 1376 de 1966.
- ✓ El Tribunal Superior de Medellín Sala Laboral, NO tuvo en cuenta, que los demás vendedores, compañeros de la demandante, en cargos idénticos y con las mismas funciones y responsabilidades, cumplían con sus cuotas de metas, impuestas, en la misma proporción que a la demandante, quien no cumplió de manera satisfactoria con las metas impuestas, pruebas relacionadas con lo anterior, totalmente, relevantes, conducentes y pertinentes, para desatar la Litis.
- ✓ El Tribunal Superior de Medellín Sala Laboral, No tuvo en cuenta, que la demandante NUNCA manifestó inconformidad al respecto de las metas impuestas.
- ✓ **LA SALA CUARTA (4) DE DESCONGESTIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - MAGISTRADO PONENTE. DR. OMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA, EN SENTENCIA SL1434 - 2021, RADICADO, 87791, del 19 de abril de 2021** consideró, "Como ya se dijo, el Tribunal no puso en duda que esa fuera la fundamentación jurídica del motivo de despido; lo que reprochó fue que tal hecho no configuraba un incumplimiento de las obligaciones contractuales de tal magnitud," ¿Si el incumplimiento reiterativo en las ventas,

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. M.P. Elsy Del Pilar Cuello Calderón. Radicación No. 27697. Acta No. 09. Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil diez (2010). Subrayado y negrilla fuera del texto original.

por parte de un Consultor de ventas, no es un Justa Causa, que lo es?, si su incumplimiento tiene relación directa y relevante con el cargo.

- ✓ Ni el Juez de conocimiento ni el Tribunal Superior de Medellín, tienen la facultad técnica o científica y mucho menos conocimiento específico del mercado global en publicidad, para considerar que las metas impuestas y aceptadas por la demandante y por sus compañeros de trabajo, quien, si cumplieron, eran unas metas Altas.
- ✓ **LA SALA CUARTA (4) DE DESCONGESTIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - MAGISTRADO PONENTE. DR. OMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA**, en sentencia SL1434 – 2021, RADICADO, 87791, del 19 de abril de 2021, dejó de lado la verdadera discusión de la casación, en relación a la aplicación indebida del artículo 7 del Decreto 2351 de 1965 y artículo 2 de Decreto 1373 de 1966, amparándose insistentemente en el artículo 61 del C.P.T y de la S.S.

VI. JURAMENTO

Por medio de la presente y conforme lo establece el Decreto 2591 de 1991, presento juramento en el sentido en que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos en otro Juzgado.

VII. ANEXOS

1. Poder especial
2. Correo electrónico de remisión del poder especial.
3. Certificado de Existencia y Representación Legal de PUBLICAR PUBLICIDAD MULTIMEDIA S.A.S.
4. Copia Tarjeta profesional Apoderado Judicial
5. Cédula apoderado judicial.

VIII. PRUEBAS

Solicito al Juzgado se sirva decretar y ordenar la práctica de las siguientes pruebas documentales:

➤ DOCUMENTALES

Del proceso Ordinario Laboral:

- 1) Consulta de proceso de la rama judicial para el proceso 05001310500320150059500 que cursó ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín Antioquia.

- 2) Consulta de proceso de la rama judicial para el proceso 05001310500320150059501, que cursó ante el Tribunal Superior de Medellín - Sala Laboral.
- 3) Correo electrónico con el cual se remite Derecho de petición remitido al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín, solicitando copia del expediente No. 05001310500320150059500.
- 4) Derecho de petición remitido al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín, solicitando copia del expediente No. 05001310500320150059500.
- 5) Respuesta mediante Correo electrónico del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín, al Derecho de petición remitido.
- 6) Copia de la sentencia SL1434 - 2021 de la **SALA CUARTA (4) DE DESCONGESTIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - MAGISTRADO PONENTE. DR. OMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA.**
- 7) Edicto de publicación de la sentencia SL1434 - 2021, de fecha 28 de abril de 2021.
- 8) Constancia de ejecutoria de fecha 03 de mayo de 2021.
- 9) Contrato de trabajo a término indefinido
- 10) Comunicación de terminación del contrato de trabajo de fecha 12 de marzo de 2015.

➤ EN PODER DE TERCEROS

De otra parte, solicito respetuosamente a la Honorable Sala que se ordene al **Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín Antioquia**, remita el expediente del proceso bajo el radicado 05001310500320150059500, en proceso Ordinario Laboral, para que haga parte del estudio de la presente acción constitucional.

➤ EN PODER DE LA ACCIONADA

De otra parte, solicito respetuosamente a la Honorable Sala que se ordene al **Tribunal Superior de Medellín - Sala Laboral**, remita el expediente del proceso bajo el radicado 05001310500320150059500, en proceso Ordinario Laboral, para que haga parte del estudio de la presente acción constitucional.

IX. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Carrera 43 A No 7-50^a, oficina 703 de la ciudad de Medellín, correo electrónico rubiomailegal@gmail.com.

Atentamente,

MAICOL ANDRÉS RUBIO ROJAS

C.C 80.737.004 de Bogotá

T.P. No. 193289 del C.S. de la J.

MAR/JGHG

SEÑORES

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN PENAL.

E.

S.

D.

Acción de Tutela de PUBLICAR PUBLICIDAD MULTIMEDIA S.A.S. - EN REORGANIZACIÓN, contra LA SALA CUARTA (4) DE DESCONGESTIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - MAGISTRADO PONENTE. DR. OMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA y TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN - SALA LABORAL

REFERENCIA: OTORGAMIENTO DE PODER

JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ LATORRE, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de Apoderado General de la sociedad PUBLICAR PUBLICIDAD MULTIMEDIA S.A.S., identificada con NIT: 860.001.317-4, y con correo electrónico impuestospuplicarppublicidad@publicar.com, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor, MAICOL ANDRÉS RUBIO ROJAS, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Medellín, abogado en ejercicio, con correo electrónico rubiomailegal@gmail.com, para que represente inicie y lleve hasta su culminación la defensa judicial y el restablecimiento de los derechos fundamentales, de PUBLICAR PUBLICIDAD MULTIMEDIA S.A.S. - EN REORGANIZACIÓN, por medio de Acción de tutela, que pretende instaurar en contra, de LA SALA CUARTA (4) DE DESCONGESTIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - MAGISTRADO PONENTE. DR. OMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA y TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN - SALA LABORAL.

El Doctor RUBIO ROJAS se le otorgan las facultades establecidas en el artículo 74 del C.G.P. en especial, podrá presentar la acción de tutela, impugnar, interponer recursos, recibir, sustituir, conciliar, reasumir, transigir y todas aquellas tendientes al buen manejo de su gestión en beneficio de la empresa, PUBLICAR PUBLICIDAD MULTIMEDIA S.A.S. - EN REORGANIZACIÓN

Carrera 43 A N° 7-50A. Oficina 703. Centro Empresarial Dann.

Tels. (4) 2669201 -2669035 Cel.31.55946259.

Mail:rubiomailegal@gmail.com.

Medellín-Colombia

Sírvase reconocer su personería jurídica en los términos y para los fines del presente mandato.

Atentamente,

*Poder Especial JEP
Proceso OLGA - Clase 1000*
JUAN SEBASTIAN GOMEZ LATORRE
Cédula de Ciudadanía No. **1.020.716.033** de Bogotá
Apoderado General de **PUBLICAR PUBLICIDAD MULTIMEDIA S.A.S. - EN REORGANIZACIÓN**

Acepto,

MAICOL ANDRES RUBIO ROJAS.
Cédula de Ciudadanía No. 80.737.004.
T.P 193.289 del C.S. de la Judicatura.

Carrera 43 A N° 7-50A. Oficina 703. Centro Empresarial Dann.

Tels: (4) 2669201-2669035 Cel.3155946259.

Mail:rubiomailegal@gmail.com

Medellín-Colombia



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de julio de 2021 **Hora:** 15:13:28
Recibo No. AB21085279
Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21085279838A6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DCMICILIO

Razón social: PUBLICAR PUBLICIDAD MULTIMEDIA S.A.S - EN
REORGANIZACIÓN
Nit: 860.001.317-4
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00008478
Fecha de matrícula: 23 de marzo de 1972
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2021

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Av 68 No. 75A-50 Pso 4
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: impuestospublicarppublicidad@publicar.com
Teléfono comercial 1: 6465555
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Av 68 No. 75A-50 Pso 4
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:
impuestospublicarppublicidad@publicar.com
Teléfono para notificación 1: 6465555
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de julio de 2021 **Hora:** 15:13:28
Recibo No. AB21085279
Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B210852798B8A6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Buga, Buenaventura, Medellín, San Andrés Islas, Santa Marta, Villavicencio, Valledupar Y Montería.

Por Escritura Pública No. 3423 de la Notaría 52 de Bogotá D.C., del 20 de diciembre de 2005, inscrita el 21 de diciembre de 2005 bajo el número 1028025 del libro IX, en virtud de la fusión de PUBLICAR S.A con la sociedad PUBLICAR DE COLOMBIA S.A las sucursal de propiedad de esta última, establecida en Cali y la sucursal extranjera domiciliada en San salvador pasan a ser de propiedad de la sociedad de la referencia.

Por Acta No. 332 de la Junta Directiva del 20 de octubre de 2006, inscrita el 01 de diciembre de 2006, bajo el No. 141216 del libro VI, se decretó la apertura de las sucursales de Cícuta, Ibagué y Neiva.

CONSTITUCIÓN

Escritura Pública No. 1.220, Notaría 6a. Bogotá del 5 de mayo de 1959, inscrita el 9 de mayo de 1959, bajo el No. 43.056 del libro respectivo se constituyó la sociedad denominada: EDITORA DE DIRECTORIOS LTDA.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 5.282 otorgada en la Notaría 6a. De Bogotá, el 17 de octubre de 1.966, inscrita en esta Cámara de Comercio, el 26 de noviembre de 1.966, bajo el No. 70. 286 del libro respectivo, la sociedad cambió su nombre de EDITORA DE DIRECTORIOS LTDA por el de PUBLICAR LIMITADA e introdujo otras reformas, esta escritura fue adicionada mediante extracto inscrito el 9 de agosto de 1.967 bajo el No. 72. 949 del libro respectivo

Por Escritura Pública No. 0003979 del 29 de diciembre del 2000 de la Notaría 52 de Bogotá D.C., inscrita el 01 de febrero del 2001 bajo el número 00763093 del libro IX, la sociedad de la referencia se escinde,



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de julio de 2021 **Hora:** 15:13:28
Recibo No. AB21085279
Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21085279818A6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

transfiriendo una parte de su patrimonio a la creación de la sociedad PUBLICAR DE COLOMBIA S A (beneficiaria)

Por Escritura Pública No. 3423 de la Notaría 52 de Bogotá D.C., del 20 de diciembre de 2005, inscrita el 21 de diciembre de 2005 bajo el número 1028025 del libro IX, la sociedad de la referencia absorbe mediante fusión a la sociedad PUBLICAR DE COLOMBIA S.A., la cual se disuelve sin liquidarse.

Por Escritura Pública No. 1.462, otorgada en la Notaría 17 de Bogotá, el 21 de diciembre de 1.979 inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de diciembre de 1.979 bajo el No. 79. 443 del libro IX, la sociedad se transformó de Limitada en Anónima bajo el nombre de PUBLICAR S.A.

Por Acta No. 128 de la Asamblea de Accionistas, del 29 de agosto de 2014, inscrita el 28 de noviembre de 2014 bajo el número 01888992 del libro IX, la sociedad de la referencia se escinde sin disolverse transfiriendo parte de su patrimonio a la sociedad NEGOCIOS B2B S.A.S que se constituye.

Por Acta No. 117 de la Asamblea de Accionistas, inscrita el 24 de junio de 2011 con el No. 01490905 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de Sociedad Anónima a Sociedad por Acciones Simplificada bajo el nombre de: CARVAJAL INFORMACION S A S

Por Acta No. 117 de la Asamblea de Accionistas del 15 de junio de 2011, inscrita el 24 de junio de 2011 con el No. 01490905 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: PUBLICAR S A por el de: CARVAJAL INFORMACION S A S.

Por Acta No. 125 de la Asamblea de Accionistas del 07 de julio de 2014, inscrita el 4 de agosto de 2014 bajo el No. 1857312 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: CARVAJAL INFORMACION S A S. Por el de: PUBLICAR PUBLICIDAD MULTIMEDIA S.A.S



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de julio de 2021 **Hora:** 15:13:28
Recibo No. AB21085279
Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B210852798118A6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Por Resolución No. 04795 del 18 de noviembre de 1976, inscrita el 4 de enero de 1977 bajo el número 42.183 del libro IX, la Superintendencia de Sociedades otorgó permiso definitivo de funcionamiento a la sociedad.

PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL, ADJUDICACIÓN O LIQUIDACIÓN JUDICIAL

En virtud de la Ley 1116 de 2006, mediante Auto No. 460-008823 del 09 de octubre de 2019, inscrito el 29 de Octubre de 2019 bajo el No. 00004387 del libro XIX, la Superintendencia de Sociedades decretó la admisión al proceso de reorganización de la sociedad de la referencia.

En virtud de la Ley 1116 de 2006, mediante aviso No. 415-000255 del 24 de octubre de 2019, inscrito el 29 de Octubre de 2019, bajo el No. 00004387 del libro XIX, la Superintendencia de Sociedades, ordenó inscribir el aviso por medio del cual se informó sobre la expedición de la providencia que decreta el inicio del proceso de reorganización en la sociedad de la referencia.

En virtud de la Ley 1116 de 2006, mediante Auto No. 460-008823 del 09 de octubre de 2019, inscrito el 29 de Octubre de 2019 bajo el No. 00004387 del libro XIX, se nombró promotor(a) dentro del trámite de reorganización empresarial de la sociedad de la referencia a:

Nombre: Fernando Ignacio Torres Pradilla
 Documento de Identificación: c.c. 79.140.804
 Dirección del promotor: Carrera 11A No. 90-16 Oficina 306 en Bogotá
 Teléfono(s) y/o fax del promotor: 1-2180047 celular: 310-2625962
 Correo electrónico: fitpra@hotmail.com
 Nominador: Superintendencia De Sociedades.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de julio de 2021 **Hora:** 15:13:28
Recibo No. AB21085279
Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21085279818A6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

OBJETO SOCIAL

El objeto social de la compañía comprenderá. Principalmente, la explotación a cualquier título de publicidad impresa y digital. En desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá realizar en la república de Colombia y/o en el exterior las siguientes actividades: I. La preparación, diseño, impresión, publicación, utilización y/o distribución y venta de toda clase de medios de difusión y en especial, la impresión, publicación, distribución y venta de directorios telefónicos y/o de información o interés general, cultural, recreacional técnico, científico o artístico, impresos y/o digitales, revistas y publicaciones periódicas de cualquier tipo de contenido permitido por la Ley, así como el diseño, impresión, publicación y/o distribución de publicidad directa o de catálogos de ventas, a través de cualquier medio, a nombre propio o de terceros; II. El establecimiento, explotación y comercialización de servicios e información al público, para ofrecer y brindarlos a terceros por cualquier medio; III. El diseño, configuración, administración, compra, venta y comercialización de bases de datos por medios impresos, telefónicos, magnéticos o electrónicos incluyendo el suministro, instalación y mantenimiento de los equipos correspondientes; IV. La creación, mejoramiento, administración y explotación a cualquier título de bases de datos, así como de información de cualquier tipo o naturaleza para su provisión a terceros o para el aprovechamiento directo de la empresa, así como la compra y venta de las mismas o su enajenación a cualquier título. V. El almacenamiento, procesamiento, creación, modificación o tratamiento de cualquier tipo de información, en los términos previstos por la Ley; VI. Diseñar, construir, instalar todo tipo de proyectos de ingeniería, de información o de bases de datos que se requieran para el desarrollo de sus negocios; VII. Cumplir negocios de representación, distribución comercial o de franquicias para marcas, productos, patentes o diseños pertenecientes a empresas nacionales o extranjeras; VIII. Construir, fabricar, diseñar, crear, adquirir o importar todo tipo de bienes muebles, materiales e inmateriales, programas, soportes lógicos, sistemas de procesamiento y de software, así como infraestructura o soportes físicos para aquellos, tales como, equipos de cómputo, procesadores o cualquiera de sus componentes; IX. La prestación de servicios de asesoría o consultoría en cualquiera de los temas referidos en este objeto social, en especial en el desarrollo de contenidos impresos o



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de julio de 2021 Hora: 15:13:28
Recibo No. AB21085279
Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B210852798118A6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoelectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

digitales, así como para la impresión, distribución y comercialización de cualquier tipo de producto, bien o servicio permitido por la ley; X. El diseño, desarrollo, producción y promoción de redes sociales o aplicaciones de contenidos digitales o transaccionales desarrollados para el intercambio de información con terceros o de éstos entre sí, o para la comercialización de bienes o servicios en el territorio nacional o en el exterior y para su promoción y distribución masiva a través de medios digitales o documentales de cualquier tipo; XI. El diseño, desarrollo, producción y promoción de aplicaciones electrónicas o digitales para la compra, venta, permuta o comercialización a cualquier título de bienes o servicios, incluida su comercialización y promoción por vía de descuentos vales, cupones, pines virtuales, tags o cualquier otro instrumento físico o electrónico que exista o que con el paso del tiempo y el avance tecnológico llegara a existir; XII. Realización de exposiciones, ferias, eventos, encuentros, seminarios o cualquier tipo de reunión con fines comerciales cuyo contenido verse sobre cualquier actividad social o disciplina del saber; XIII. El establecimiento, instalación, uso, operación, prestación, arrendamiento y comercialización de todos los servicios, redes y facilidades de telecomunicaciones, para satisfacer necesidades del público general y las propias de la sociedad, así como para proveer aquellos servicios a otros operadores de servicios o licenciatarios de actividades de telecomunicaciones, tanto en el territorio nacional como en el exterior, así como el desarrollo de servicios de asesoría y/o consultoría relacionados con estas actividades; XIV. El establecimiento, explotación, operación, prestación y comercialización de servicios y redes de telecomunicaciones básicos, portadores y teleservicios, telemáticos y de valor agregado o cualquier otra modalidad que pueda existir en el futuro, así como la provisión y uso de segmentos radio eléctricos, espaciales, geoestacionarios y no geoestacionarios instalados en órbitas bajas, medias, altas o de radiocomunicaciones con sus respectivos, equipos, sistemas, redes y segmentos; XV. El establecimiento, explotación, suministro, prestación y comercialización de todo tipo o clase de servicios o redes de telecomunicaciones relacionados con la transmisión de todo tipo de señales entre ellas las de voz, datos, imágenes y video; XVI. La provisión de servicios de telecomunicaciones mediante el uso de espectro radioeléctrico a terceros para la comunicación de todo tipo de información o señal en todo el territorio nacional y en conexión con el exterior; XVII. El suministro, bajo cualquier título jurídico de capacidad espacial, en



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de julio de 2021 **Hora:** 15:13:28
Recibo No. AB21085279
Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B210852798B8A6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

los segmentos satelitales que se encuentre autorizado a representar y comercializar en el territorio colombiano. XVIII. El establecimiento, instalación, operación, comercialización e interconexión de redes de telecomunicaciones que requiera para el desarrollo de su objeto social. XIX. La realización de cualquier acto lícito; XX. En general, todas aquellas que sean legales y necesarias para el desarrollo de este objeto social y de actividades conexas o complementarias que de él se puedan desprender. Adicionalmente, para el desarrollo de su objeto, la sociedad podrá realizar especialmente, las siguientes actividades, sin perjuicio de llevar a cabo otras adicionales, relacionadas con dicho objeto: I. Asociarse con personas jurídicas públicas y privadas que tengan objetos análogos, similares, complementarios y conexos y que tiendan al cumplimiento del objeto social principal. II. Celebrar toda clase de actos y negocios jurídicos, comerciales y bancarios, tales como, compraventa, permuta, arrendamiento, mutuo, cuenta corriente, suministro, consignación depósito, contratos de asociación a riesgo compartido, distribución, franquicias, concesión comercial, agenciamiento, cuentas en participación, interconexión, servidumbres, sin que de modo alguno se entienda esta enumeración como taxativa, pues para la plena realización de la empresa social la compañía puede ejecutar cualquier otro acto o contrato valido y, en general, ejercer todos los derechos y cumplir todas las obligaciones derivadas de su existencia y actividad. III. Participar en la constitución de nuevas sociedades o compañías, de cualquier clase, tipo o naturaleza, así como ingresar o participar como socio o accionista en otras entidades ya constituidas, siempre que exista autorización previa y expresa de la asamblea general de accionistas. IV. Adquirir, enajenar y pignorar en cualquier forma toda clase de bienes muebles o inmuebles. V. Celebrar y ejecutar todos aquellos actos o contratos relacionados con su objeto social y autorizado por las disposiciones legales pertinentes. VI. Solicitar el otorgamiento de las concesiones, permisos y registros que requiera para la prestación de los servicios de telecomunicaciones a su cargo o para el establecimiento, uso y explotación de las redes, a las autoridades públicas de cualquier orden que sean competentes. VII. Participar en licitaciones públicas, concursos, procedimientos de selección objetiva para la celebración de todo tipo de negocios jurídicos requeridos o relacionados con el desarrollo del objeto social, en Colombia y en el exterior. VIII. Constituir apoderados judiciales y especiales para la atención de sus negocios, para el ejercicio o la protección de sus derechos, así como para la defensa de los intereses sociales y los de sus socios. IX.



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de julio de 2021 **Hora:** 15:13:28
Recibo No. AB21085279
Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B210852798B8A6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Participar en todo negocio relacionado con títulos valores, operaciones bancarias, así como apertura y manejo de cuentas corrientes, de ahorros, encargos fiduciarios, leasing; factoring, fiducias o cualquier otro negocio jurídico necesario para el giro ordinario de sus negocios. X. Participar en procedimientos ante la vía gubernativa, interponer los recursos legales a que hubiere lugar e instaurar las acciones procedentes e intervenir en los procesos que se cursen ante el órgano jurisdiccional del estado. XI. Adquirir y ceder derechos de autor o de propiedad industrial; XII. Participar como socio y accionista en cualquier tipo de sociedad; en general, ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos, sean de carácter civil, mercantil o laboral, que guarden relación con el objeto social expresado en el presente artículo, y todos los demás que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones legales o convencionales derivadas de la existencial y de las actividades desarrolladas por la sociedad. Así mismo, podrá garantizar a cualquier título obligaciones de aquella sociedad que sea su matriz o controlante y en general de aquellas compañías vinculadas societariamente o directa o indirectamente a ella, pudiendo dar en garantía sus propios bienes.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor	:	\$12.500.000.000,00
No. de acciones	:	2.500.000.000,00
Valor nominal	:	\$5,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor	:	\$11.981.625.250,00
No. de acciones	:	2.396.325.050,00
Valor nominal	:	\$5,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor	:	\$11.981.625.250,00
No. de acciones	:	2.396.325.050,00
Valor nominal	:	\$5,00



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de julio de 2021 **Hora:** 15:13:28
Recibo No. AB21085279
Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B210852798B8A6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

REPRESENTACIÓN LEGAL

La sociedad tendrá un (1) presidente y hasta dos (2) suplentes que serán designados y removidos en cualquier momento por la asamblea general de accionistas o la junta directiva. El presidente y los suplentes tendrán la representación legal permanente de la sociedad y se encargarán de la administración de sus bienes y negocios.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Son funciones del Presidente y de sus suplentes, en sus faltas temporales o absolutas, las siguientes: 1) Llevar para todos los efectos la representación legal de la sociedad. 2) Disponer lo relativo a la administración y explotación de los bienes y negocios sociales. 3) Decidir sobre la estructura administrativa de la sociedad, excepto en aquello que se hubiere reservado la junta directiva. 4) Sin limitación de ninguna índole para: A) Presentar ofertas, propuestas o cotizaciones, a título individual, de consorcio o unión temporal, para participar en licitaciones o concursos públicos o privados abiertos por entidades estatales o de derecho privado en asuntos relacionados con el giro ordinario de los negocios sociales, cuya adjudicación sea bajo la modalidad de licitación, concurso público, contratación directa o cualquier otra, y celebrar los respectivos contratos, en el evento de resultar favorecida, y en general ejecutar todos los actos inherentes a las ofertas y contratos, según fuere el caso, tales como impugnar decisiones, constituir cauciones y tomar pólizas de seguros. B) Celebrar los contratos que tengan por objeto la venta de los bienes y servicios destinados a ser comercializados dentro del giro ordinario de los negocios de la sociedad, así como aquellos contratos que tengan por objeto la adquisición de los bienes y servicios indispensables para el desarrollo del proceso productivo o de comercialización de la sociedad. 5) Conservar y custodiar todos los bienes de la sociedad. 6) Presentar las solicitudes e iniciar los trámites, las acciones y los recursos necesarios o convenientes, sean ellos de carácter administrativo, judicial o extrajudicial y representar a la sociedad en todas las instancias correspondientes lo mismo que en aquellos procesos o diligencias que se adelanten contra ella o en los que puedan tener interés jurídico, constituir los apoderados judiciales o extrajudiciales que requieran las actuaciones antedichas y determinar



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de julio de 2021 **Hora:** 15:13:28
Recibo No. AB21085279
Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21085279818A6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

sus facultades. 7) Transigir y desistir en los litigios relacionados con los negocios sociales. 8) Convocar a la Asamblea General de Accionistas a sesiones ordinarias, y extraordinarias, cuando a su juicio lo exijan las necesidades de la sociedad. 9) Rendir cuentas comprobadas de su gestión cuando se retire de su cargo o se lo exija la Asamblea General de Accionistas y presentar al final de cada ejercicio a consideración de ésta, el balance general y las cuentas de cada ejercicio, con un informe razonado sobre la situación económica y financiera de la sociedad y el respectivo proyecto de distribución de utilidades o cancelación de pérdidas y formación o incremento de reservas. 10) Realizar las inscripciones correspondientes a las reformas de estatutos. 11) Efectuar estudios y formular proyectos sobre adquisición de derechos de propiedad intelectual e industrial; gestionar la adquisición, administrar estos derechos y proveer a su utilización por la sociedad y por extraños de acuerdo con las determinaciones que al efecto tome o autorice la junta directiva. 12) Mantener vigilancia permanente sobre las cuentas, la contabilidad, los recaudos, las cuentas corrientes bancarias, las acreencias, las obligaciones, los seguros, las cuentas de los accionistas y las relaciones con los accionistas. 13) Delegar en funcionarios de la sociedad alguna o algunas de las funciones que no sean legalmente privativas suyas, reasumir total o parcialmente las funciones delegadas, y en general, desempeñar todas aquellas funciones que le corresponden conforme a la Ley y a estos estatutos.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES:

Mediante Acta No. 134 del 10 de diciembre de 2015, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de junio de 2016 con el No. 02114637 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Suplente	Perez Velasco Adolfo Andres	C.C. No. 000000079683720

Mediante Acta No. 137 del 27 de marzo de 2017, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de junio de 2017 con el No. 02234732 del Libro IX, se designó a:



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de julio de 2021 **Hora:** 15:13:28
Recibo No. AB21085279
Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21085279838A6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Presidente	Santana Perez Juan Jose	P.P. No. 000000PAG105906

Mediante Acta No. 151 del 23 de mayo de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de junio de 2019 con el No. 02478714 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Suplente	Giacardi Diego	P.P. No. 00000025609811N

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglón	Diaz Salazar Francisco Ignacio	C.C. No. 000000019470250
Segundo Renglón	Kovalski Mekler Victor Simon	C.C. No. 000000019499584
Tercer Renglón	Santana Perez Juan Jose	P.P. No. 000000PAG105906

SUPLENTES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglón	Goyeneche Juan Esteban	C.C. No. 000001020758455
Segundo Renglón	Trujillo Olga Lucia	C.C. No. 000000030294083
Tercer Renglón	Arrieta Ignacio	P.P. No. 000000PAF322758

Mediante Acta No. 147 del 12 de septiembre de 2018, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de noviembre de



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de julio de 2021 **Hora:** 15:13:28
Recibo No. AB21085279
Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B210852798118A6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

2018 con el No. 02394412 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglón	Diaz Salazar Francisco Ignacio	C.C. No. 000000019470250
Segundo Renglón	Kovalski Mekler Victor Simon	C.C. No. 000000019499584
Tercer Renglón	Santana Perez Juan Jose	P.P. No. 000000PAG105906

SUPLENTES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglón	Trujillo Sanchez Olga Lucia	C.C. No. 000000030294083
Tercer Renglón	Arrieta Reboiro Ignacio	P.P. No. 000000PAF322758

Mediante Acta No. 150 del 29 de marzo de 2019, de Accionista Único, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de abril de 2019 con el No. 02452385 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglón	Goyeneche Fuentes Juan Esteban	C.C. No. 000001020758455

REVISORES FISCALES

Mediante Acta No. 129 del 24 de noviembre de 2014, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de diciembre de 2014 con el No. 01891750 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de julio de 2021 **Hora:** 15:13:28
Recibo No. AB21085279
Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21085279818A6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Revisor Fiscal BDO AUDIT S A N.I.T. No. 000008606000639
 Persona Jurídica

Mediante Documento Privado No. SIN NUM del 2 de septiembre de 2020, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de septiembre de 2020 con el No. 02616064 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Suarez Odair Sosa Jose	C.C. No. 000000079844601 T.P. No. 85034-T

Mediante Documento Privado No. sin num del 14 de octubre de 2020, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de octubre de 2020 con el No. 02625357 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Panqueba Gomez Jacqueline Andrea	C.C. No. 000001015467916 T.P. No. 258289-T

PODERES

Por Escritura Pública No. 1961 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. Del 1 de abril de 2016, inscrita el 7 de abril de 2016 bajo el No. 00033965 del libro V, modificada por escritura pública No. 3925 de la notaría 51 de Bogotá D.C. Del 23 de junio de 2017, inscrita el 28 de junio de 2017 bajo el No. 00037477 del libro V, compareció Adolfo Andres Perez Velasco identificado con cédula de ciudadanía No. 79.683.720 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal suplente, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Jahir Fabián Diaz Hernández, identificado con cédula ciudadanía No. 1.098.670.832 de Bucaramanga, para que en su nombre y representación ejecute con las más amplias facultades los siguientes actos: 1. Representar a PÚBLICAR PUBLICIDAD MULTIMEDIA S.A.S., ante cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera de cualquier orden o naturaleza, lo que incluye sin limitarse a toda corporación, entidad, funcionario o servidor público de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos, de la rama



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de julio de 2021 **Hora:** 15:13:28
Recibo No. AB21085279
Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B210852798118A6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

judicial y de la rama legislativa del poder público así como ante personas que desarrollen mecanismos alternativos de solución de conflictos, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, bien sea en calidad de demandante, demandado, litisconsorte, coadyuvante, tercero interesado o a cualquier otro título, para iniciar, contestar y/o seguir hasta su terminación, cualquiera de sus instancias, los procesos, actos, diligencias y cualquier actuación judicial, extrajudicial, administrativa o de cualquier otra naturaleza; 2. Iniciar las acciones o actuaciones judiciales, extrajudiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza, que demande la adecuada protección de los intereses de PÚBLICAR PUBLICIDAD MULTIMEDIA S.A.S.; 3. Conferir y revocar poderes especiales; 4. Notificarse de toda clase de actuaciones administrativas, judiciales, extrajudiciales o de cualquier otra naturaleza; 5. Conciliar, transigir, recibir, allanarse, disponer del derecho de litigio, confesar, formular y absolver los interrogatorios de parte que se decreten respecto de la sociedad y, en general, realizar todo acto de carácter procesal o extraprocesal que estime pertinente para la defensa de los intereses de PÚBLICAR PUBLICIDAD MULTIMEDIA S.A.S.; 6. Desistir de los procesos, reclamaciones o gestiones en que intervenga, a nombre del poderdante, de los recursos que en ellos interponga y de los incidentes que promueva; 7. Designar árbitros ante tribunales de arbitramento y representar ante últimos los intereses de PÚBLICAR PUBLICIDAD MULTIMEDIA S.A.S., en los términos autorizados en este poder; 8. Sustituir total o parcialmente el presente poder y revocar las sustituciones efectuadas; 9. Solicitar, tramitar y suscribir pólizas de seguros domiciliadas en Colombia, en nombre y en representación de PÚBLICAR PUBLICIDAD MULTIMEDIA S.A.S.; 10. En general, para que asuma la personería de PÚBLICAR PUBLICIDAD MULTIMEDIA S.A.S, cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso quede sin representación en sus negocios. Parágrafo.- El poder aquí conferido otorga las facultades generales de que trata el Código General del Proceso, las normas que lo modifiquen o sustituyan, y todas aquellas que sean inherentes al presente mandato y se requieran para la debida defensa y representación de los intereses de PÚBLICAR PUBLICIDAD MULTIMEDIA S.A.S.

Por Escritura Pública No. 346 de la Notaría 51 de Bogotá D.C., del 19 de enero de 2018, inscrita el 31 de enero de 2018 bajo el registro No. 00038713 compareció Adolfo Andrés Pérez Velasco identificado con cédula de ciudadanía No. 79.683.720 de Bogotá D.C. En su calidad de



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de julio de 2021 **Hora:** 15:13:28
Recibo No. AB21085279
Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B210852798BBA6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

representante legal suplente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Juan Sebastian Gomez Latorre, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.716.033, para que en nombre y representación de PÚBLICAR PUBLICIDAD MULTIMEDIA S.A.S., ejecute con las más amplias facultades los siguientes actos: 1. Representar a PÚBLICAR PUBLICIDAD MULTIMEDIA S.A.S, ante cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera de cualquier orden o naturaleza, lo que incluye sin limitarse a toda corporación, entidad, funcionario o servidor público de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos, de, la rama judicial y de la rama legislativa del poder público así como ante personas que desarrollen mecanismos alternativos de solución de conflictos, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, bien sea en calidad de demandante, demandado, litisconsorte, coadyuvante, tercero interesado o a cualquier otro título, para iniciar, contestar y/o seguir hasta su terminación, en cualquiera de sus instancias, los procesos, actos, diligencias y cualquier actuación judicial, extrajudicial, administrativa o de cualquier otra naturaleza; 2. Iniciar las acciones o actuaciones judiciales, extrajudiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza, que demande la adecuada protección de los intereses de PÚBLICAR PUBLICIDAD MULTIMEDIA S A S , 3. Conferir y revocar poderes especiales. 4. Notificarse de toda clase de actuaciones administrativas, judiciales, extrajudiciales o de cualquier otra naturaleza; 5. Conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho de litigio, formular y absolver los interrogatorios de parte que se decreten respecto de la sociedad y, en general, realizar todo acto de carácter procesal o extraprocesal que estime pertinente para la defensa de los intereses de PÚBLICAR PUBLICIDAD MULTIMEDIA S A S.; 6. Desistir de los procesos, reclamaciones gestiones en que intervenga a nombre del poderdante, de los recursos que en ellos interponga y de los incidentes que promueva. Parágrafo.- El poder aquí conferido otorga las facultades generales de que trata el código general del proceso, las normas que la modifiquen o sustituyan, y todas aquellas que sean inherentes al presente mandato y se requieran para la debida defensa y representación de los intereses de PÚBLICAR PUBLICIDAD MULTIMEDIA S.A.S.

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
----------------	-------	---------	-------------



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de julio de 2021 Hora: 15:13:28

Recibo No. AB21085279

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B210852798B8A6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

652	11-III-1.960	6A. BTA.	8----IV-1.960	-	46.049
3844	21-XII-1.960	6A. BTA.	5----I-1.961	-	48.557
3933	13-XII-1.962	6A. BTA.	18---XI-1.963	-	59.029
3933	13-XII-1.962	6A. BTA.	3---II-1.964	-	59.866
3933	13-XII-1.962	6A. BTA.	5--III-1.964	-	60.174
3083	13---X-1.964	6A. BTA.	21---X-1.964	-	62.648
1808	27---IV-1.965	6A. BTA.	4----V-1.965	-	64.718
2777	21---IV-1.969	6A. BTA.	5--VII-1.966	-	68.873
2374	21---IV-1.969	6A. BTA.	29---IV-1.969	-	80.229
942	5-III-1.976	6A. BTA.	19---IV-1.976	-	35.020
703	17-VII-1.978	17. BTA.	22-VIII-1.978	-	60.903
7478	10-XII-1.979	2A. CALI	14--XII-1.979	-	78.847
363	16--IV-1.980	17. BTA.	13---V-1.980	-	84.483
1858	26---X-1.984	17. BTA.	15---XI-1.984	-	161.112
1089	18-VII-1.985	17. BTA.	13---IX-1.985	-	176.714
2079	18-XII-1.986	17. BTA.	9----I-1.987	-	203.823
2207	8---IX-1.988	35. BTA.	3----X-1.988	-	247.042
1253	25-VII-1.989	17. BTA.	4-VIII-1.989	-	271.503
2081	14-XII-1.990	17. BTA.	21--XII-1.990	-	313.653
1898	12--XI-1.991	17. STAFE.	22---XI-1.991	-	346.571
		BOGOTA			
811	18---V-1.992	17. STAFE.	21-V[II-1.992	-	375.638
		BOGOTA			
4724	23---X-1.992	35. STAFE.	28---X-1.992	-	383.901
		BOGOTA			
4492	12-XII-1.996	52 STAFE	BTA 16-XII-1.996	-	566.345

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0003979 del 29 de diciembre de 2000 de la Notaría 52 de Bogotá D.C.	00763093 del 1 de febrero de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0001680 del 17 de junio de 2002 de la Notaría 52 de Bogotá D.C.	00832173 del 20 de junio de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0003423 del 20 de diciembre de 2005 de la Notaría 52 de Bogotá D.C.	01028025 del 22 de diciembre de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0003526 del 27 de diciembre de 2005 de la Notaría 52	01030328 del 29 de diciembre de 2005 del Libro IX



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de julio de 2021 **Hora:** 15:13:28

Recibo No. AB21085279

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B210852798B3A6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de Bogotá D.C.

E. P. No. 0001089 del 30 de mayo de 2007 de la Notaría 52 de Bogotá D.C.	01136454 del 6 de junio de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0000679 del 26 de marzo de 2008 de la Notaría 52 de Bogotá D.C.	01202265 del 1 de abril de 2008 del Libro IX
Acta No. 117 del 15 de junio de 2011 de la Asamblea de Accionistas	01490905 del 24 de junio de 2011 del Libro IX
Acta No. 125 del 7 de julio de 2014 de la Asamblea de Accionistas	01857312 del 4 de agosto de 2014 del Libro IX
Acta No. 128 del 29 de agosto de 2014 de la Asamblea de Accionistas	01879450 del 24 de octubre de 2014 del Libro IX
Acta No. 128 del 29 de agosto de 2014 de la Asamblea de Accionistas	01888992 del 28 de noviembre de 2014 del Libro IX
Acta No. 134 del 10 de diciembre de 2015 de la Asamblea de Accionistas	02114283 del 17 de junio de 2016 del Libro IX
Acta No. 147 del 12 de septiembre de 2018 de la Asamblea General	02394399 del 14 de noviembre de 2018 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Que por Documento Privado No. sin num de Representante Legal del 24 de septiembre de 2020, inscrito el 30 de octubre de 2020 bajo el número 02630281 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- PUBLICAR PMM S A S

Domicilio: Bogotá D.C.

Nacionalidad: Colombiana

Actividad: Otras actividades profesionales, científicas y técnicas.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial : 2014-11-24

Aclaratoria Grupo Empresarial

Mediante Documento Privado sin número del Representante Legal del 24 de septiembre de 2020 inscrito el 30 de Octubre de 2020 bajo el



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de julio de 2021 **Hora:** 15:13:28
Recibo No. AB21085279
Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B210852798BBA6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

número 02630281 del libro IX, se aclara el grupo empresarial en el sentido de indicar que la sociedad PUBLICAR PMM S A S (Matriz) comunica que se configura grupo empresarial con las sociedades: PUBLICAR EDICIONES S.A.S., PUBLICAR SERVICIOS S.A.S. y las sociedades extranjeras PUBLIMEDIA HOLDINGS S.A., PUBLICAR DE PANAMÁ S.A., PUBLICAR DEL CARIBE S.A., CARIBBEAN PRINTERS TRADING CO. INC, OFFSETEC S.A., PUBLIMEDECUADOR S.A. PUBLICACIONES DEL CARIBE S.A.NEXT MEDIA GROUP, S.A. PUBLICAR DE NICARAGUA S.A., PUBLICACIONES DEL CARIBE S.A., SERVICIOS MULTIMEDIA S.A.C., SOIUCIONES MULTIMEDIA S.A., PUBLIGUIAS HOLDING SPA, SOLUCIONES MULTIMEDIA CHILE S.A., NLOCAL ONLINSE SERVICES, S.L., CONSULTING AND EFFECTIVE COLLABORATION SA DE CV. y la sociedad de la referencia (Subordinadas).

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU:	7310
Actividad secundaria Código CIIU:	6312
Otras actividades Código CIIU:	5811, 5812

TAMAÑO EMPRESARIAL



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de julio de 2021 **Hora:** 15:13:28
Recibo No. AB21085279
Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B210852798B3A6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Mediana

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 14.762.708.000
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIU : 7310

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación Distrital son informativos:

Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección Distrital de Impuestos, fecha de inscripción : 28 de junio de 2017.
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 10 de mayo de 2021.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de julio de 2021 Hora: 15:13:28

Recibo No. AB21085279

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B210852798B3A6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

INICIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consulta De Procesos

AYUDA

Consulta de Procesos

Seleccione donde está localizado el proceso

Ciudad: MEDELLIN

Entidad/Especialidad: JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Número de Radicación

05001310500320150059500

Consultar

Nueva Consulta

Número de Radicación

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Martes, 13 de Julio de 2021 - 10:39:00 A.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
003 Circuito - Laboral	JUEZ TERCERO LABORAL

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Ordinario	Sin Tipo de Recurso	

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- OLGA LUCIA DIAZ REY	- PUBLICAR S.A.

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
03 Mar 2017	SALIDA DEL PROCESO	TSM APELACION SENTENCIA			03 Mar 2017
15 Dec 2016	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA				15 Dec 2016
25 Jul 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 25/07/2016 A LAS 09:07:51.	26 Jul 2016	26 Jul 2016	25 Jul 2016
25 Jul 2016	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	FIJA NUEVA FECHA PARA LA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO PARA EL 15 DE DICIEMBRE DE 2016 A LAS 9:00 A.M.			25 Jul 2016

13 Jul 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL	OJ F1				13 Jul 2016
01 Jul 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL	OJF201				01 Jul 2016
09 Mar 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL	OJF2				09 Mar 2016
29 Feb 2016	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO PARA EL 14 DE JULIO DE 2016 A LAS 9:00 A.M.				29 Feb 2016
22 Oct 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 22/10/2015 A LAS 15:38:41.	23 Oct 2015	23 Oct 2015	22 Oct 2015	
22 Oct 2015	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	DE AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DE DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACION DE LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, PARA EL DIA VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE 2016 A LAS DOS (2:00 P.M.) DE LA TARDE				22 Oct 2015
08 Oct 2015	RECEPCIÓN MEMORIAL	OJ F99				08 Oct 2015
23 Sep 2015	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	NOTIFICA ABOGADA PUBLICAR				23 Sep 2015
24 Jul 2015	CONSTANCIA SECRETARIAL	AGREGUESE CONSTANCIA CITACION PARA LA NOTIFICACION				24 Jul 2015
23 Jul 2015	RECEPCIÓN MEMORIAL	OJ F5				23 Jul 2015
10 Jun 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 10/06/2015 A LAS 09:17:51.	11 Jun 2015	11 Jun 2015	10 Jun 2015	
10 Jun 2015	AUTO ADMITE DEMANDA					10 Jun 2015
04 Jun 2015	RECEPCIÓN MEMORIAL	OJ F 3				04 Jun 2015
01 Jun 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 01/06/2015 A LAS 08:50:17.	02 Jun 2015	02 Jun 2015	01 Jun 2015	
01 Jun 2015	AUTO RECHAZA DEMANDA	RECHAZA POR COMPETENCIA				01 Jun 2015
06 May 2015	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 06/05/2015 A LAS 15:33:13	06 May 2015	06 May 2015	06 May 2015	

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte [aquí](#) las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 – Palacio de Justicia - Bogotá D.C.

INICIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consulta De Procesos

AYUDA

Consulta de Procesos

Seleccione donde está localizado el proceso

Ciudad:	MEDELLIN
Entidad/Especialidad:	TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN - SALA LABORAL

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Número de Radicación

05001310500320150059501

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Martes, 13 de Julio de 2021 - 10:39:46 A.M.

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
000 Tribunal Superior - Laboral	MARTHA TERESA FLOREZ SAMUDIO

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Ordinario	Apelación de Sentencias	

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- OLGA LUCIA DIAZ REY	- PUBLICAR PUBLICIDAD S.A.S

Contenido de Radicación

Contenido
APELACION SENTENCIA. GRN

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
22 Jun 2021	REINGRESO	REINGRESO DE EXPEDIENTE PROVENIENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. NO CASA. PASA AL DESPACHO PARA LO PERTINENTE. (M.O.)			22 Jun 2021
29 Nov 2019	ENVIO CORTE SUPREMA DE JUSTICIA				29 Nov 2019
14 Nov 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE EL DR. LUIS FERNANDO ZULUAGA ALLEGA MEMORIAL EN 5 FOLIOS APORTANDO INFORMACIÓN PARA EL RECONOCIMIENTO DEL CRÉDITO LITIGIOSO. (ANDRES T)			14 Nov 2019
01 Nov 2019	FIJACION	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 01/11/2019 A LAS 13:47:00.	05 Nov 2019	05 Nov 2019	01 Nov 2019

ESTADO					
01 Nov 2019	AUTO QUE RESUELVE	30/10/2019 CONCEDE PARA ANTE LA HONORABLE CORTE SU PREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL EL RECURSO DE CASACIÓN A LA PARTE DEMANDADA, PUBLICAR PUBLICIDAD MULTIMEDIA S.A.S., INTERPUESTO CONTRA EL FALLO POR LA SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL (SANDRA MILENA)			01 Nov 2019
07 Oct 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	LA APODERADA DE PORVENIR S.A LA DRA. BEATRIZ LALINDE GÓMEZ ALLEGA MEMORIAL INTERPONIENDO RECURSO DE CASACIÓN. (ANDRES T)			07 Oct 2019
02 Oct 2019	EN ESTRADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 02/10/2019 A LAS 14:02:52.	03 Oct 2019	03 Oct 2019	02 Oct 2019
02 Oct 2019	SENTENCIA	(02-10-2019) CONFIRMA.			02 Oct 2019
01 Oct 2019	AL DESPACHO	01 DE OCTUBRE/19, PASA A DESPACHO AUTO DEL 24/SEPTIEMBRE/19. UN (01) FOLIO. (MARÍA ELENA).			01 Oct 2019
24 Sep 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 24/09/2019 A LAS 14:57:28.	25 Sep 2019	25 Sep 2019	24 Sep 2019
24 Sep 2019	AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO	SE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO PARA EL DÍA 2 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 11:05 A.M. LA REFERIDA AL DIENCIAS SE LLEVARÁ A CABO EN LA SEDE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, UBICADO EN LA DIRECCIÓN CALLE 14 NO. 48-32, EDIFICIO HORACIO MONTOYA GIL, SALA DE AUDIENCIAS N° 10 MEDELLÍN - ANT.			24 Sep 2019
10 Sep 2019	AUTO QUE ORDENA PONER EN CONOCIMIENTO	SE ACcede A LA CERTIFICACION SOLICITADA POR LA PARTE DEMANDANTE, SE ENVIA A LA SECRETARIA DE ESTA SALA PARA LO PERTINENTE.			10 Sep 2019
03 Sep 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	EL APODERADO DE LA PARTE ACTORA EL DR. LUIS FERNANDO ZULUAGA ALLEGA MEMORIAL SOLICITANDO CERTIFICACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DE LA DEMANDA. (ANDRES T)			03 Sep 2019
04 Mar 2019	AL DESPACHO				04 Mar 2019
25 Feb 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 25/02/2019 A LAS 07:28:40.	26 Feb 2019	26 Feb 2019	25 Feb 2019
25 Feb 2019	AUTO ADMITIENDO RECURSO DE APELACION	DEBIDAMENTE INTERPUESTO Y SUSTENTADO POR LA PARTE DEMANDADA.			25 Feb 2019
08 Mar 2017	REPARTO DEL PROCESO	A LAS 13:31:46 REPARTIDO A:ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO	08 Mar 2017	08 Mar 2017	08 Mar 2017
08 Mar 2017	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 08/03/2017 A LAS 13:31:17	08 Mar 2017	08 Mar 2017	08 Mar 2017

[Imprimir](#)Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte [aqui](#) las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.



ANDRES Rubio <rubiomailegal@gmail.com>

Fwd: Derecho de petición con destino a proceso judicial

1 mensaje

Juan Sebastián Gómez Latorre (CO) <juan.gomez@publicar.com>
 Para: Juan Herrera <jghg36@gmail.com>, ANDRES Rubio <rubiomailegal@gmail.com>

21 de julio de 2021, 8:18

PSI

----- Mensaje reenviado -----

De: Juzgado 03 Laboral - Antioquia - Medellín <j03labmed@cendoj.ramaudicial.gov.co>
 Fecha: miércoles, 21 de julio de 2021
 Asunto: RE: Derecho de petición con destino a proceso judicial
 Para: impuestospublicarppublicidad <impuestospublicarppublicidad@publicar.com>

Buenos días:

En atención a su solicitud, se informa que el proceso NO se encuentra digitalizado, además tampoco es posible acceder a su solicitud, como quiera que el proceso físico se encuentra en el Tribunal Superior de Medellín-Sala Laboral, por lo cual su petición debe ser enviada a dicho ente judicial.

Se adjunta captura de pantalla, la cual sustenta lo antes dicho; no obstante, su solicitud también será remitida el Honorable Tribunal de Superior de Medellín - Sala Laboral.

Cordialmente,

Claudia Alvarez
Citadora



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN

Carrera 52 # 42-73 Piso 9 Medellin – Antioquia Teléfono 262 58 11

WhatsApp +57 (315) 7257381 Correo Electrónico: j03labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Publicar Publicidad Multimedia S.A.S. <impuestospublicarpublicidad@publicar.com>

Enviado: lunes, 19 de julio de 2021 3:58 p. m.

Para: Juzgado 03 Laboral - Antioquia - Medellín <j03labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Derecho de petición con destino a proceso judicial

Señores:

JUZGADO TERCERO LABORAL DE MEDELLÍN

Vía Correo Electrónico. j03labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Derecho de Petición con destino a proceso judicial.

Respetados señores:

JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ LATORRE, actuando en calidad de apoderado general de la sociedad **PUBLICAR PUBLICIDAD MULTIMEDIA S.A.S. – EN REORGANIZACIÓN**, en adelante PUBLICAR, sociedad identificada con matrícula mercantil No. 8478 de la Cámara de Comercio de Bogotá y con NIT: 860.001.317-4, presento derecho de petición en los términos del artículo 23 de la Constitución y la Ley 1755 de 2015, con fundamento en los siguientes:

HECHOS:

1- PUBLICAR PUBLICIDAD MULTIMEDIA S.A.S. – EN REORGANIZACIÓN actuó como empleador de la señora OLGA LUCÍA DÍAZ REY.

2- La señora OLGA LUCÍA DÍAZ REY promovió un proceso ordinario en contra de PUBLICAR, el cual se identificó con el número de radicado **05001310500320150059500** y fue resuelto por su despacho.

3- PUBLICAR estima razonablemente la necesidad de adelantar un proceso judicial en el cual es menester presentar copia íntegra del expediente del proceso con radicado **05001310500320150059500**.

PETICIÓN:

Con el fin de que la respuesta al presente derecho de petición obre como prueba documental en el eventual proceso judicial que PUBLICAR adelante, solicitamos car respuesta de fondo remitiendo copia digitalizada y completa del expediente del proceso laboral ordinario promovido por OLGA LUCÍA DÍAZ REY en contra de PUBLICAR PUBLICIDAD MULTIMEDIA S.A.S. – EN REORGANIZACIÓN (Antes PUBLICAR S.A.) tramitada por su despacho con el número de radicado **05001310500320150059500**.

FUNDAMENTO JURÍDICO

Artículo 23 CN. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

En cuanto a la celeridad y oportunidad con que se deben resolver las solicitudes elevadas por vía del Derecho de Petición, la H. Corte Constitucional, dijo:

"El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna con respecto a la reclamación elevada que se ha sometido al examen de la respectiva autoridad, pues de nada serviría dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. La respuesta para que sea oportuna en los términos previstos en las normas constitucionales y legales, tienen que comprender y resolver el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario, pues en caso contrario se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. La respuesta eficaz que se dé a una petición debe abarcar el fondo del asunto que la persona ha sometido a la consideración de la autoridad competente, lo cual no significa que la petición deba resolverse accediendo a lo pedido" (Sentencia T – 037 de 1997. M.P. Dr. HERNANDO HERRERA VERGARA")

PRUEBAS:

- Certificado de existencia y representación

NOTIFICACIONES:

La dirección electrónica de notificaciones judiciales de la sociedad **PUBLICAR PUBLICIDAD MULTIMEDIA S.A.S. – EN REORGANIZACIÓN** es: impuestospublicarpublicidad@publicar.com

Atentamente,

**Publicar Publicidad Multimedia S.A.S.****(CO)**

impuestospublicarpublicidad@publicar.com

COLOMBIA

www.publicar.com

f: ComunidadPublicar t: @PublicarComunid

 <https://sites.google.com/a/publicar.com/nuevas-firma-colombia-paises/firma-publicar-google-2016/Firma%20email%20Publicar%20Google%202018%20Esp%20v3-03.png>

"La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de PUBLICAR Publicidad Multimedia S.A.S, pues su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a quien la envió y borre este material de su computador. PUBLICAR Publicidad Multimedia S.A.S, no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma."

--

**Juan Sebastián Gómez Latorre (CO)**

Abogado Senior - Vicepresidencia de Asuntos Legales

juan.gomez@publicar.com

www.publicar.com

f: ComunidadPublicar t: @PublicarComunid



Descarga tu gurú App y sigue tus resultados

 <https://sites.google.com/a/publicar.com/nuevas-firma-colombia-paises/firma-publicar-google-2016/Firma%20email%20Publicar%20Google%202018%20Esp%20v3-03.png>

"La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de PUBLICAR Publicidad Multimedia S.A.S, pues su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a quien la envió y borre este material de su computador. PUBLICAR Publicidad Multimedia S.A.S, no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma."



publicar®



PRESENTACIÓN



TRÁFICO



CONVERSIÓN

Bogotá D.C., Julio de 2021

Señores:

JUZGADO TERCERO LABORAL DE MEDELLÍN

Vía Correo Electrónico. j03labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Derecho de Petición con destino a proceso judicial.

Respetados señores:

JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ LATORRE, actuando en calidad de apoderado general de la sociedad **PUBLICAR PUBLICIDAD MULTIMEDIA S.A.S. – EN REORGANIZACIÓN**, en adelante PUBLICAR, sociedad identificada con matrícula mercantil No. 8478 de la Cámara de Comercio de Bogotá y con NIT: 860.001.317-4, presento derecho de petición en los términos del artículo 23 de la Constitución y la Ley 1755 de 2015, con fundamento en los siguientes:

HECHOS:

- 1- PUBLICAR PUBLICIDAD MULTIMEDIA S.A.S. – EN REORGANIZACIÓN actuó como empleador de la señora OLGA LUCÍA DÍAZ REY.
- 2- La señora OLGA LUCÍA DÍAZ REY promovió un proceso ordinario en contra de PUBLICAR, el cual se identificó con el número de radicado **05001310500320150059500** y fue resuelto por su despacho.
- 3- PUBLICAR estima razonablemente la necesidad de adelantar un proceso judicial en el cual es menester presentar copia íntegra del expediente del proceso con radicado **05001310500320150059500**.

PETICIÓN:

Con el fin de que la respuesta al presente derecho de petición obre como prueba documental en el eventual proceso judicial que PUBLICAR adelante, solicitamos dar respuesta de fondo remitiendo copia digitalizada y completa del expediente del proceso laboral ordinario promovido por OLGA LUCÍA DÍAZ REY en contra de PUBLICAR PUBLICIDAD MULTIMEDIA S.A.S. – EN REORGANIZACIÓN (Antes PUBLICAR S.A.) tramitada por su despacho con el número de radicado **05001310500320150059500**.



publicar



CONVERSIÓN

FUNDAMENTO JURIDICO

Artículo 23 CN. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

En cuanto a la celeridad y oportunidad con que se deben resolver las solicitudes elevadas por vía del Derecho de Petición, la H. Corte Constitucional, dijo:

"El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna con respecto a la reclamación elevada que se ha sometido al examen de la respectiva autoridad, pues de nada serviría dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. La respuesta para que sea oportuna en los términos previstos en las normas constitucionales y legales, tienen que comprender y resolver el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario, pues en caso contrario se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. La respuesta eficaz que se dé a una petición debe abarcar el fondo del asunto que la persona ha sometido a la consideración de la autoridad competente, lo cual no significa que la petición deba resolverse accediendo a lo pedido" (Sentencia T – 037 de 1997. M.P. Dr. HERNANDO HERRERA VERGARA”

PRUEBAS:

- Certificado de existencia y representación

NOTIFICACIONES:

La dirección electrónica de notificaciones judiciales de la sociedad **PUBLICAR PUBLICIDAD MULTIMEDIA S.A.S. – EN REORGANIZACIÓN** es: impuestospublicarpublicidad@publicar.com

Atentamente,

Dirección de notificación: JUZGADO 8º ABME
 Proyecto Colectivo de Reorganización
JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ LATORRE
 C.C. No. 1.020.716.033 de Bogotá.
 Apoderado General
PUBLICAR PUBLICIDAD MULTIMEDIA S.A.S. – EN REORGANIZACIÓN



ANDRES Rubio <rubiomailegal@gmail.com>

Fwd: RV: Derecho de petición con destino a proceso judicial rad. 05001-31-05-003-2015-00595-01

1 mensaje

Juan Sebastián Gómez Latorre (CO) <juan.gomez@publicar.com>
Para: Juan Herrera <jghg36@gmail.com>, ANDRES Rubio <rubiomailegal@gmail.com>

21 de julio de 2021, 8:21

PSI

----- Mensaje reenviado -----

De: Juzgado 03 Laboral - Antioquia - Medellín <j03labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: miércoles, 21 de julio de 2021

Asunto: RV: Derecho de petición con destino a proceso judicial rad. 05001-31-05-003-2015-00595-01

Para: Secretaría Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Medellín <seclabmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: impuestospubicarppublicidad <impuestospubicarppublicidad@publicar.com>

Buenos días:

Se remite solicitud allegada al Despacho el 19-07-2021, no obstante, se imposibilita contestar el derecho de petición incoado, como quiera que, el proceso no lo tenemos digitalizado y se encuentra en su Despacho.

Cordialmente,

Claudia Álvarez
Citadora

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN

Carrera 52 # 42-73 Piso 9 Medellin – Antioquia Teléfono 262 58 11

WhatsApp +57 (315) 7257381 Correo Electrónico: j03labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Publicar Publicidad Multimedia S.A.S. <impustospubicarppublicidad@publicar.com>**Enviado:** lunes, 19 de julio de 2021 3:58 p. m.**Para:** Juzgado 03 Laboral - Antioquia - Medellín <j03labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Derecho de petición con destino a proceso judicial

Señores:

<https://mail.google.com/mail/u/0/?ik=61508a4eae&view=pt&search=all&permthid=thread-f%3A1705900720673536101&simpl=msg-f%3A17059007206...> 1/4

JUZGADO TERCERO LABORAL DE MEDELLÍN

Vía Correo Electrónico. j03labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Derecho de Petición con destino a proceso judicial.

Respetados señores:

JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ LATORRE, actuando en calidad de apoderado general de la sociedad **PUBLICAR PUBLICIDAD MULTIMEDIA S.A.S. – EN REORGANIZACIÓN**, en adelante PUBLICAR, sociedad identificada con matrícula mercantil No. 8478 de la Cámara de Comercio de Bogotá y con NIT: 860.001.317-4, presento derecho de petición en los términos del artículo 23 de la Constitución y la Ley 1755 de 2015, con fundamento en los siguientes:

HECHOS:

- 1- PUBLICAR PUBLICIDAD MULTIMEDIA S.A.S. – EN REORGANIZACIÓN actuó como empleador de la señora OLGA LUCÍA DÍAZ REY.
- 2- La señora OLGA LUCÍA DÍAZ REY promovió un proceso ordinario en contra de PUBLICAR, el cual se identificó con el número de radicado **05001310500320150059500** y fue resuelto por su despacho.
- 3- PUBLICAR estima razonablemente la necesidad de adelantar un proceso judicial en el cual es menester presentar copia íntegra del expediente del proceso con radicado **05001310500320150059500**.

PETICIÓN:

Con el fin de que la respuesta al presente derecho de petición obre como prueba documental en el eventual proceso judicial que PUBLICAR adelante, solicitamos dar respuesta de fondo remitiendo copia digitalizada y completa del expediente del proceso laboral ordinario promovido por OLGA LUCÍA DÍAZ REY en contra de PUBLICAR PUBLICIDAD MULTIMEDIA S.A.S. – EN REORGANIZACIÓN (Antes PUBLICAR S.A.) tramitada por su despacho con el número de radicado **05001310500320150059500**.

FUNDAMENTO JURÍDICO

Artículo 23 CN. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

En cuanto a la celeridad y oportunidad con que se deben resolver las solicitudes elevadas por vía del Derecho de Petición, la H. Corte Constitucional, dijo:

"El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna con respecto a la reclamación elevada que se ha sometido al examen de la respectiva autoridad, pues de nada serviría dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido

21/7/2021

Gmail - Fwd: RV: Derecho de petición con destino a proceso judicial rad. 05001-31-05-003-2015-00595-01

de lo decidido. La respuesta para que sea oportuna en los términos previstos en las normas constitucionales y legales, tienen que comprender y resolver el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario, pues en caso contrario se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. La respuesta eficaz que se dé a una petición debe abarcar el fondo del asunto que la persona ha sometido a la consideración de la autoridad competente, lo cual no significa que la petición deba resolverse accediendo a lo pedido" (Sentencia T – 037 de 1997. M.P. Dr. HERNANDO HERRERA VERGARA")

PRUEBAS:

- Certificado de existencia y representación

NOTIFICACIONES:

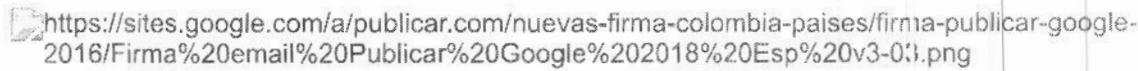
La dirección electrónica de notificaciones judiciales de la sociedad **PUBLICAR PUBLICIDAD MULTIMEDIA S.A.S. – EN REORGANIZACIÓN** es: impuestospublicarpublicidad@publicar.com

Atentamente,

--

**Publicar Publicidad Multimedia S.A.S.
(CO)**

impuestospublicarpublicidad@publicar.com
COLOMBIA
www.publicar.com
f: ComunidadPublicar t: @PublicarComunid



"La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de PUBLICAR Publicidad Multimedia S.A.S, pues su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a quien la envió y borre este material de su computador. PUBLICAR Publicidad Multimedia S.A.S, no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma.".

**Juan Sebastián Gómez Latorre (CO)**

Abogado Senior - Vicepresidencia de Asuntos Legales
juan.gomez@publicar.com

21/7/2021

Gmail - Fwd: RV: Derecho de petición con destino a proceso judicial rad. 05001-31-05-003-2015-00595-01

www.publicar.com

f: ComunidadPublicar t: @PublicarComunid



Descarga tu gurú App y sigue tus resultados

 <https://sites.google.com/a/publicar.com/nuevas-firma-colombia-paises/firma-publicar-google-2016/Firma%20email%20Publicar%20Google%202018%20Esp%20v3-13.png>

"La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de PUBLICAR Publicidad Multimedia S.A.S, pues su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a quien la envió y borre este material de su computador. PUBLICAR Publicidad Multimedia S.A.S, no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma."

 523K

JUZGADO 3 LAB MEDELLIN- PETICIÓN COPIA PROCESO 05001310500320150059500.pdf

<https://mail.google.com/mail/u/0/?ik=61508a4eae&view=pt&search=all&permthid=thread-f%3A1705901720673536101&simpl=msg-f%3A1705900720673536101> 4/4



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral
Sala de Descongestión N.º 4

OMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA

Magistrado ponente

SL1434-2021

Radicación n.º 87791

Acta 012

Bogotá, DC, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Decide la Sala el recurso de casación interpuesto por **PUBLICAR PUBLICIDAD MULTIMEDIA SAS**, contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, el 2 de octubre de 2019, en el proceso que instauró en su contra **OLGA LUCÍA DÍAZ REY**.

I. ANTECEDENTES

Olga Lucía Díaz Rey demandó a Publicar Publicidad Multimedia SAS, con el fin de que se declarara que fue despedida el 27 de marzo de 2015 de manera ilegal e injusta por encontrarse vigente un conflicto colectivo entre el sindicato de trabajadores y la accionada.

En consecuencia de lo anterior, que se ordenara su reintegro al mismo cargo o uno de igual o superior jerarquía y se ordenara al pago de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir, así como la indemnización resarcitoria de perjuicios.

De manera subsidiaria solicitó el reconocimiento y pago de la indemnización por despido injusto, debidamente indexada.

Fundamentó sus peticiones en que se vinculó mediante contrato de trabajo a término indefinido con Publicar desde el 15 de julio de 1997, como asesora de publicidad, con una «remuneración salarial básica de \$913.000,00 y un promedio de \$4.823.415,64 mensuales», el cual finalizó el 27 de marzo de 2015 por parte de la demandada bajo un supuesto bajo rendimiento en las labores, pero el hecho «real [...] fue la creación de una organización sindical al interior de la empresa, en la cual participó».

Que el Sindicato de Trabajadores de Publicar Publicidad Multimedia, Sintrapub, al cual se encontraba afiliada, el 16 de julio de 2014, en asamblea general, aprobó la presentación de un pliego de peticiones a Publicar, tendiente a mejorar las condiciones económicas y de trabajo. La etapa de arreglo directo inició el 1 de agosto de 2014 y finalizó el 9 de septiembre siguiente, en virtud de una prórroga acordada entre las partes, sin que se resolvieran las peticiones.

Que el 28 de noviembre siguiente, previa autorización de la asamblea general, el Ministerio de Trabajo mediante la Resolución n.º 05396 de 2014 ordenó la convocatoria del tribunal de arbitramento obligatorio y para la fecha de su despido, aún no se había solucionado el conflicto colectivo suscitado entre las partes.

Al dar respuesta a la demanda, la accionada se opuso a las pretensiones; en cuanto a los hechos, aceptó todos aquellos referidos con la relación laboral, pero precisó que el último salario promedio fue de \$4.057.711 y que la verdadera fecha de finalización fue el 30 de marzo de 2015.

Frente al despido dijo que no ocurrió en razón de la afiliación a Sintrapub, sino que la señora Díaz Rey incurrió en faltas graves que constituyeron justa causa para la terminación del contrato de trabajo, tal y como le informaron en la carta de finalización, por no cumplir con las metas asignadas a las que estaba obligada, sin que hubiera dado alguna explicación válida sobre su deficiente rendimiento.

En su defensa propuso las excepciones de falta de causa para pedir, improcedencia del reintegro laboral, inexistencia de las obligaciones demandadas, buena fe y prescripción.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín, mediante fallo del 15 de diciembre de 2016, declaró que la

terminación del contrato de trabajo de Olga Lucía Díaz Rey por parte de la demandada, fue sin justa causa, y en consecuencia ordenó su reintegro en el mismo cargo o uno de superior jerarquía, al pago de los salarios, las cesantías y sus intereses, primas de servicios, vacaciones, pagos a la seguridad social dejados de cancelar desde el momento del despido hasta la reinstalación en el cargo.

III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, al resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada, mediante sentencia del 2 de octubre de 2019, confirmó la decisión proferida por el *a quo*.

El Tribunal estableció como problema jurídico determinar si la demandante gozaba o no de fero circunstancial al momento del despido y si éste fue con justa causa de conformidad con las pruebas recaudadas durante el trámite procesal, por lo que no habría lugar al reintegro.

Señaló que no se presentaba controversia en que a las partes las unió un contrato de trabajo vigente desde el 16 de junio de 1997, a término indefinido. Para hablar del fero circunstancial, se basó en las sentencias CSJ SL, 2 oct 2007, rad. 29822, CSJ SL18012-2018, CSJ SL, 2 jul. 2008, rad. 31947, para decir que opera para aquellos trabajadores que presentaron un pliego de peticiones y va hasta que se haya solucionado el conflicto colectivo, bien sea por la firma de la convención o pacto, o la expedición del laudo.

Una de las protecciones que otorga el fuero es precisamente que quien lo goce, no sea despedido sin autorización del Ministerio de Trabajo, pero si aquel se da porque se configuró una justa causa, no era necesario agotar dicho requisito. Por lo tanto, si un trabajador que presentó el pliego de peticiones, es despedido en el curso del conflicto, es ilegal y no produce efectos jurídicos, en consecuencia, debe ser reintegrado al mismo cargo desempeñado, sin solución de continuidad.

De conformidad con el documento que obra de folio 175 a 178, Sintrapub le envió a la Publicar la lista de los afiliados, entre los cuales se encontraba la demandante, sindicato que presentó el pliego de peticiones, lo que suscitó el conflicto colectivo, vigente para el momento de la terminación del contrato de trabajo.

Ahora bien, frente a la justicia o no del despido, dijo que el empleador debía manifestar la causal o motivo de esa determinación, sin que de manera posterior, pueda alegar razones diferentes. Siendo ello así, Publicar invocó el no cumplimiento de las metas de venta, por la disminución en relación con su rendimiento laboral, a pesar de los múltiples requerimientos realizados por la empresa. Por lo que pasó a analizar la carta de despido y cada una de las comunicaciones indicadas en ella.

Dijo que la empresa alegó que le dio planes de acciones específicos, el 2 de marzo de 2015 le pusieron de manifiesto

los porcentajes de venta del grupo de trabajo y la posición de la actora frente a los demás integrantes del equipo, la cual fue 10 sobre 14, por lo que se le requirió y las razones aducidas por ella, el empleador consideró que no eran suficientes para justificar.

Al leer la carta de despido, Publicar argumentó el incumplimiento de la cláusula quinta del contrato de trabajo resaltó que no lee un literal r), por lo que la causa legal argumentada era inexistente; siendo en realidad, la establecida en el numeral 9 del literal a) del artículo 62 del CST que indica:

ARTICULO 62. TERMINACIÓN DEL CONTRATO POR JUSTA CAUSA. <Artículo modificado por el artículo 7º. del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:> Son justas causas para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo:

[...]

9. El deficiente rendimiento en el trabajo en relación con la capacidad del trabajador y con el rendimiento promedio en labores análogas, cuando no se corrija en un plazo razonable a pesar del requerimiento del {empleador}.

Luego de analizado el material probatorio dijo que no se observa la justa causa para haber dado por terminado el contrato de trabajo, pues una vez revisó el presupuesto de ventas, de conformidad con lo dicho por los testigos, ha venido disminuyendo por el desplazamiento sufrido a causa de los medios digitales.

Encontró que la demandante siguió visitando los clientes antiguos y consiguió nuevos, solo que sus ventas se

han caido, pero no por el incumplimiento de sus funciones sino por la diferencia entre medio impresos y digitales, prevaleciendo estos últimos. Y las metas que mantuvo la empresa no las ajustó a la realidad mundial. La disminución de los ingresos de una compañía no podía trasladarse a los trabajadores (art. 28 CST), vulnerando sus derechos mínimos, pues esto va en contra de la Constitución Política.

La consecuencia del despido sin justa causa de un trabajador aforado es la ineeficacia, por lo tanto, lo único que legalmente procedía era el reintegro al mismo cargo que desempeñaba.

IV. RECURSO DE CASACIÓN

Interpuesto por la demandada, concedido por el Tribunal y admitido por la Corte, se procede a resolver.

V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

Pretende la recurrente que la Corte case la sentencia impugnada, para que, en sede de instancia, revoque la decisión proferida por el *a quo* y la absuelva de todas las pretensiones formuladas en su contra.

Con tal propósito formula un cargo, por la causal primera de casación, que es oportunamente replicado.

VI. CARGO ÚNICO

Acusa la sentencia de violar la ley sustancial por la vía indirecta en la modalidad de aplicación indebida de los artículos 7 y 25 del Decreto 2351 de 1965; 2 y 10 del Decreto 1373 de 1966; 28, 57 y 140 del Código Sustantivo del Trabajo; y 53 de la Constitución Política.

Indica que el Tribunal incurre en los siguientes errores de hecho:

1. No dar por demostrado, esténdolo, que la demandada le hizo cuando menos dos requerimientos a la demandante con el fin de obtener un mejoramiento en los niveles de ventas realizadas por ella.
2. No dar por demostrado, esténdolo, que la demandada le pasó a la demandante un cuadro comparativo de rendimiento con el cual puso en evidencia las deficiencias de la actora en sus funciones.
3. No dar por demostrado, esténdolo, que la demandante se le pasó un cuadro comparativo de su rendimiento con sus pares o afines.
4. No dar por demostrado, esténdolo, que la demandada hizo uso de la facultad de disponer que la demandante no prestara sus servicios a partir del dia 12 de marzo de 2015.
5. Dar por demostrado, sin respaldo probatorio alguno, que las metas de ventas debían ser consultadas con los asesores o encargados de las ventas.
6. No dar por demostrado, esténdolo, que la demandante expresó puntualmente que no tenía cargos u objeciones frente a la cuota de ventas que se le adjudicó.
7. Dar por demostrado que la disminución del producto impreso sobre el digital era la causa del deficiente rendimiento de la demandada (sic).
8. Dar por demostrado, sin estarlo, que las razones que adujo la demandada justificaban su deficiente rendimiento.
9. Dar por demostrado, sin prueba alguna, que la demandada fue despedida como consecuencia de su afiliación del sindicato Sintrapub.

10. No dar por demostrado, estánolo, que el comité de convivencia concluyó que en el caso de la demandante no hay desigualdad en la entrega de material de venta ni tampoco acoso laboral.

Señala como pruebas mal apreciadas la carta de terminación del contrato de trabajo (f.º 13 a 15 y 107 y siguientes), las comunicaciones del 4 de agosto y 24 de septiembre de 2014 por deficiente rendimiento con sus respectivos planes de mejoramiento (f.º 119 a 122), solicitudes de explicaciones y cuadros comparativos del 2 y 4 de marzo de 2015 (f.º 123 a 126), carta de marzo de 2014 con la fijación de ventas para el periodo hasta febrero de 2015 (f.º 127 a 128), correo del 2 de octubre de 2014 (f.º 140), actas del comité de convivencia del 28 y 29 de octubre y 6 de noviembre de 2014 (f.º 143 a 150) y carta del 12 de marzo de 2015 (f.º 110).

Como pruebas no valoradas determina la fijación de ventas en los años 2012 y 2013 (f.º 129 a 134), comunicación del 24 de octubre de 2014 (f.º 141 a 142), carta de comité de convivencia del 10 de marzo de 2015 (f.º 154 a 155), y el certificado de la gerencia de planeación comercial sobre el desempeño de la demandante (f.º 162 a 167).

Igualmente indicó que fueron mal apreciadas, pero que no son hábiles en casación, las declaraciones de Luis Guillermo Sierra Restrepo, Álvaro Augusto Reyes Duarte, Fabiola Marín y Yolima Agudelo.

Para la demostración del cargo luego de citar nuevamente las normas acusadas, dice que el Tribunal no

tuvo en cuenta los llamados de atención realizados a la demandante para configurar la justa causa, realizados el 4 de agosto y el 24 de septiembre de 2014, a pesar de que ella no los acepte, pero las razones que adujo quedan sin sustento con las actas del comité de convivencia, que fueron consecuencia de las audiencias con la señora Díaz Rey, donde se plasmó que «no había desigualdad en la entrega de materiales de venta ni se materializa ningún acoso laboral» (f.º 143 a 155). Tanto así, que a folios 120 y 122 se le presentó un plan de mejoramiento en procura de obtener la reacción positiva de la actora.

Con el documento de folios 163 a 167, se estableció que su rendimiento fue del 78,37% que es calificable como «un desempeño con reservas», que en concordancia con los anteriores, demuestran la productividad negativa y no la persecución laboral, como lo concluyó el *ad quem*.

Es que a su parecer las justificaciones que están en la sentencia de segunda instancia, no tienen el valor suficiente para convertir el despido en injusto, pues las metas de ventas las tiene que fijar la empresa y no los asesores; si bien es cierto que el producto impreso ha ido en declinamiento, los demás vendedores cumplían con sus cuotas y la demandante nunca manifestó inconformidad al respecto.

Y luego de haber señalado los errores del Tribunal con las pruebas aptas en casación, reprocha que haya descartado las declaraciones de Luis Guillermo Sierra Restrepo y Álvaro Augusto Reyes Duarte, porque a su parecer denotaban

parcialidad por haber trabajado para la demandada; pero es precisamente ese aspecto el que los hace relevantes, pues fueron testigos presenciales de lo que en realidad ocurrió día a día con la señora Díaz Rey.

VII. RÉPLICA.

Se opuso a la prosperidad de la acción, presentando una serie de argumentos fácticos y jurídicos, que replican lo dicho en la demanda de casación, pues el argumento de que fue despedida con justa causa por bajo rendimiento, «*es un sofisma distractivo*», pues se dio por el fuero circunstancial que tenía en virtud del conflicto colectivo suscitado entre las partes.

Es que lo único que hizo fue bajar las ventas impuestas por la junta directiva de la demandada, sin tener en cuenta la realidad mundial de que los medios digitales desplazaron el papel; pero continuó visitando a los clientes, siempre buscó potenciales compradores, cumpliendo sus funciones como empleada.

VIII. CONSIDERACIONES

A pesar de la vía por la cual se desarrolló el cargo, no son objeto de discusión los siguientes hechos: (i) que entre Olga Lucia Diaz Rey y Publicar hubo un contrato de trabajo a término indefinido entre el 16 de julio de 1997 y el 30 de marzo de 2015; (ii) que al interior de la demandada existía el Sindicato de Trabajadores de Publicar Publicidad

Multimedia, Sintrapub, y que la demandante era afiliada a él; (iii) que al interior de la demandada estaba vigente un conflicto colectivo, para la fecha del despido de la actora.

El Tribunal fundamentó su decisión en que, si bien encontró probada la disminución en las ventas por parte de la señora Díaz Rey, encontró justificación en el desplazamiento que los medios digitales hicieron sobre los impresos, pues la demandada no adecuó sus metas a la realidad mundial, exigiendo unas de conformidad con el histórico de la empresa.

Encontró probado que la demandante mantuvo los clientes antiguos, así mismo consiguió nuevos, por lo que concluyó que ella sí cumplía con las labores asignadas, sin que fuera posible predicar la justa causa y en consecuencia, al ser aforada en virtud del conflicto colectivo al interior de Publicar, procedía el reintegro.

La censura radica su inconformidad en que ninguna de las justificaciones ofrecidas por la señora Díaz Rey y concluidas por el Tribunal eran válidas para la disminución en las ventas, y más aún, teniendo en cuenta que la empresa le brindó capacitaciones y requerimientos para ayudarle a cumplir sus metas. Por lo que la justa causa estaba configurada y el reintegro no procedía.

Así las cosas, el *problema jurídico* en casación consiste en determinar si el sentenciador incurrió o no en un yerro fáctico al desestimar la causa endilgada al trabajador, que la

recurrente entendió suficiente para justificar su decisión de terminación contractual.

Es importante recordar que cuando se plantea un cargo por la vía de los yerros fácticos, es del caso reiterar, tal cual se hizo en las sentencias CSJ SL501-2019, SL354-2019, SL151-2019, SL125-2019, SL5471-2018 y SL4032-2017 – por mencionar algunas recientes– lo enseñado desde antaño, en la sentencia CSJ SL 6043, 11 feb. 1994, que sobre el «*error evidente, ostensible o manifiesto de hecho*» expuso que se trata de aquel que:

[...] se presenta, según el caso, cuando el sentenciador hace decir al medio probatorio algo que ostensiblemente no indica o le niega la evidencia que tiene, o cuando deja de apreciarlo, y por cualquiera de esos medios da por denostrado un hecho sin estarlo, o no lo da por demostrado estandolo, con incidencia de ese yerro en la ley sustancial que de ese modo resulta infringida.

Por tratarse de errores enrostrados a la sentencia atacada, con base en el *análisis del material probatorio*, que puede ser susceptible de decisiones similares o contrarias a las que tomó el Tribunal, como se plantea en el recurso, la existencia del error tiene que ser evidente, patente, manifiesta, que brille al ojo humano, pues el artículo 61 del CPTSS, que habla sobre la libre formación del convencimiento, permite al juez, en las instancias, tomar su decisión con libertad, «[...] inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes [...]»(CSJ SL15058-2017).

En este orden de ideas, si bien el artículo 60 del mismo ordenamiento impone la obligación de analizar todas las pruebas oportunamente allegadas, los juegadores están facultados para darle mayor valor a cualquiera de ellas sin sujeción a la tarifa legal, salvo cuando la ley exija determinada solemnidad *ad substantiam actus*, pues en esa eventualidad «[...] no se podrá admitir su prueba por otro medio», como lo señala la norma inicialmente citada.

Sobre el particular, la Sala en sentencia CSJ SL, 5 noviembre 1998, radicado 11111, reiterada en la sentencia CSJ SL5584-2018, entre otras, dispuso que,

El artículo 61 del Código de Procedimiento Laboral les concede a los falladores de instancia la potestad de apreciar libremente las pruebas aducidas al juicio, para formar su convencimiento acerca de los hechos debatidos con base en aquellas que los persuadan mejor sobre cuál es la verdad real y no simplemente formal que resulte del proceso. Todo ello, claro está, sin dejar de lado los principios científicos relativos a la crítica de la prueba, las circunstancias relevantes del litigio y el examen de la conducta de las partes durante su desarrollo.

Pueden, pues, los jueces de las instancias al evaluar las pruebas fundar su decisión en lo que resulte de algunas de ellas en forma prevalente o excluyente de lo que surja de otras, sin que el simple hecho de esa escogencia permita predicar en contra de lo resuelto así la existencia de errores por falta de apreciación probatoria y, menos aún, con la vehemencia necesaria para que esos errores tengan eficacia en el recurso extraordinario de casación como fuente del quebranto indirecto que conduzca a dejar sin efecto la decisión que así estuviera viciada.

La eficiencia de tales errores en la evaluación probatoria para que lleven a la necesidad jurídica de casar un fallo no depende pues simplemente de que se le haya concedido mayor fuerza de persuasión a unas pruebas con respecto de otras sino de que, aun de las mismas pruebas acogidas por el sentenciador o de otras que no tuvo en cuenta, surja con evidencia incontrastable que la verdad real del proceso es radicalmente distinta de la que creyó establecer dicho sentenciador, con extravío en su criterio acerca del verdadero e inequívoco contenido de las pruebas que evaluó o dejó de analizar por defectuosa persuasión que sea

configurante de lo que la ley llama el error de hecho.

La facultad otorgada por el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social de apreciar libremente las pruebas, hace que resulte inmodificable la valoración realizada por el Tribunal mientras ella no lo lleve a decidir contra la evidencia de los hechos en la forma como fueron probados en el proceso (CSJ SL12299-2017).

En el presente caso, luego de analizar la prueba documental recaudada en el proceso, el juez colegiado concluyó que no encontró probada la justa causa alegada por la demandada, la cual era la disminución en las ventas por parte de Olga Lucia Díaz Rey, no constituía un incumplimiento de sus labores como trabajadora, por lo tanto, el despido fue ineficaz, teniendo en cuenta el fuero circunstancial que ostentaba la demandante en virtud del conflicto colectivo vigente para la época del despido.

Como se trata de un ataque por la vía fáctica, según ya se dijo, se estudiarán las pruebas indicadas, en tanto sean hábiles, al tenor de la norma que regula ese requisito, siempre y cuando, sobre las mismas se haya argumentado en torno a lo que extrajo el Tribunal de su análisis, cuál fue el yerro evidente en el que incurrió el fallador, lo que en realidad revelan esos elementos probatorios y, cómo habría cambiado la decisión si el entendimiento hubiese sido diferente. A más de lo dicho, no puede perderse de vista que en el recurso de casación, cuando el cargo se orienta por la vía de los hechos, se deben atacar todas las pruebas en que

se soporta el fallo, así no sean calificadas, puesto que las acusaciones parciales no son suficientes (SL5180-2020).

Se examinará entonces, si el Tribunal analizó equivocadamente o si omitió el estudio de las pruebas denunciadas en el cargo, siempre que las mismas cumplan los parámetros establecidos en el numeral 3 del artículo 87 del CPTSS, modificado por el artículo 7 de la Ley 16 de 1969 y hayan sido objeto de análisis sobre cómo se incurrió en tal error, por qué este resulta evidente, palpable y cómo incidió en el resultado de la decisión impugnada.

De las pruebas que señala como mal apreciadas (la carta de terminación del contrato de trabajo (f.º 13 a 15 y 107 y siguientes), las comunicaciones del 4 de agosto y 24 de septiembre de 2014 por deficiente rendimiento con sus respectivos planes de mejoramiento (f.º 119 a 122), solicitudes de explicaciones y cuadros comparativos del 2 y 4 de marzo de 2015 (f.º 123 a 126), carta de marzo de 2014 con la fijación de ventas para el periodo hasta febrero de 2015 (f.º 127 a 128), correo del 2 de octubre de 2014 (f.º 140), actas del comité de convivencia del 28 y 29 de octubre y 6 de noviembre de 2014 (f.º 143 a 150) y carta del 12 de marzo de 2015 (f.º 110)); no encuentra la Sala una interpretación contraria a la efectuada por el Tribunal y por el mismo casacionista, pues no está en discusión que efectivamente las ventas disminuyeron, pero de ellas no se logra establecer cómo la demandante incumplió con sus obligaciones como trabajadora, tal y como se concluyó en la sentencia de segunda instancia.

Situación similar ocurre con las pruebas no valoradas (la fijación de ventas en los años 2012 y 2013 (f.º 129 a 134), comunicación del 24 de octubre de 2014 (f.º 141 a 142), carta de comité de convivencia del 10 de marzo de 2015 (f.º 154 a 155), y el certificado de la gerencia de planeación comercial sobre el desempeño de la demandante (f.º 162 a 167)), pues lo que en ellas se indica son las metas que se debían alcanzar en ventas, sin que ninguna de ellas demuestre una conclusión contraria a la realizada por el *ad quem*.

Como ya se dijo, el Tribunal no puso en duda que esa fuera la fundamentación jurídica del motivo de despido; lo que reprochó fue que tal hecho no configuraba un incumplimiento de las obligaciones contractuales de tal magnitud, que dieran lugar a la configuración de la justa causa. Es por ello, que la valoración de las pruebas realizada por el fallador de segunda instancia no es contrario a lo planteado por el casacionista, solo que, lo que de ellas concluyó es que no eran razón suficiente para despedirla.

En esos términos, y a la luz del artículo 61 del CPTSS, en el caso que ocupa la atención de la Sala, la censura no logró derribar con argumentos fácticos la presunción de legalidad y acierto con que viene precedida la sentencia impugnada. Por lo tanto, el cargo no prospera.

Las costas en el recurso extraordinario estarán a cargo de la recurrente. Se fija como agencias en derecho la suma de ocho millones ochocientos mil pesos (\$8.800.000), que se

Radicación n.º 87791

incluirá en la liquidación que se practique en el Juzgado de origen, con arreglo al artículo 366 del CGP.

IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia dictada el dos (2) de octubre de dos mil diecinueve (2019) por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **OLGA LUCÍA DÍAZ REY** contra **PUBLICAR PUBLICIDAD MULTIMEDIA SAS.**

Costas como se indicó en la parte motiva.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al tribunal de origen.

Fallos
ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA
Salva voto
OMAR *RR*
OMAR DE JESÚS RESTREPO OCIOA
Giovanni
GIOVANNI FRANCISCO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ
SCLAJPT-10 V.00



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral
Sala de Descongestión N.º 4

SALVAMENTO DE VOTO

SL1434-2021

Radicación n.º 87791

Acta n.º 12

Demandante: Olga Lucia Díaz Rey

Demandada: Publicar publicidad multimedia S.A.S.

Magistrado Ponente: Dr. Omar de Jesús Restrepo Ochoa.

Con el debido respeto salvo mi voto respecto de la decisión tomada por la mayoría de la Sala por las siguientes razones:

En el presente caso se plantea una discusión sobre una terminación contractual en una situación de amparo de fuero circunstancial que conduciría al reintegro de la trabajadora. Tanto en primera como en segunda instancia se concluyó que el despido se dio sin justa causa, ordenando la consecuente reinstalación.

A mi juicio, la decisión se ampara insistentemente en el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dejando de lado la verdadera discusión de la casación

y del pleito, realizando un análisis de las pruebas denunciadas en bloque sin hacer ninguna valoración detallada que reclama la censura.

En efecto, la razón de la terminación del contrato de la demandante obedece a un bajo rendimiento en sus labores de ventas asignadas, correspondiente a la causal señalada en el numeral 9 del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo; razón que viene acompañada del procedimiento especial previsto en el Decreto 1373 de 1966, que exige requerir en varias oportunidades a la trabajadora y demostrarle estadísticamente su rendimiento deficitario en comparación con su propia producción y la de sus compañeros, con una invitación a mejorar las cifras.

Sin embargo, la tesis del Tribunal fue que, a pesar de que la trabajadora no alcanzó las metas (hecho que no estaba en discusión), ello en realidad no se constituía en un incumplimiento porque fue la empresa quien no las adecuó a las nuevas realidades del negocio, de manera que existía justificación respecto de la disminución general en las ventas.

Creo que esta conclusión conlleva una contradicción y un error del Tribunal, pues éste no podía exceder lo que las mismas partes definieron en el contrato y está consagrado en la ley en el mencionado artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo.

Así, si las partes fijaron unas metas y consideraron que el incumplimiento de esas ellas era una falta grave y además se agotó el procedimiento del Decreto 1373 de 1966, al Tribunal le estaba completamente vedado incursionar en la calificación acerca de si las metas eran altas o bajas, justas o injustas, difíciles o fáciles.

Una valoración de este tipo, convertiría al Tribunal en una especie de administrador del trabajo en una empresa en particular, indicándole a ésta cómo administrar su negocio, dado que le está exigiendo a ella que adecúe sus metas a la realidad global, lo cual no es de recibo para el juez.

Esta conclusión del Tribunal lleva entonces a hacerse una serie de preguntas que no están resueltas en el fallo, en el sentido que ¿el Tribunal es además un perito técnico o un investigador de mercados para concluir que las metas fijadas no están ajustadas al movimiento o exigencias del mercado? ¿Cómo puede llegar el Tribunal a esta tipo de conclusiones? ¿Si la empresa ha implementado unas metas de cumplimiento puede el Tribunal intervenirlas y adecuarlas porque no le parece ajustadas a la realidad? ¿A qué realidad se está refiriendo? ¿Bajo qué supuestos podría hacer el Tribunal esta intervención?

El juez de segunda instancia concluye que es cierto que la demandante no alcanzó las metas, pero que ello no podía ser considerado un incumplimiento porque éstas estaban desfasadas de la realidad, lo que a mi entender es extralimitar las funciones de valoración de la justa causa en

un despido, máxime cuando las partes adjudicaron una calificación de gravedad, quedó probado que ellas no se cumplieron y que el empleador siguió el procedimiento para acreditar la omisión de la trabajadora.

Creo que en la decisión le resta importancia al hecho que la empresa sí le demostró a la misma demandante que a pesar de la disminución de ventas los demás trabajadores cumplieron con ellas, que es exactamente lo que ordena el Decreto 1373 de 1966 y el numeral 9 del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo. Luego, si las metas aparentemente estaban desfasadas con la «realidad» según lo dijo el Tribunal, de todas maneras otros trabajadores compañeros de la demandante sí lo cumplieron, pero el Tribunal guardó silencio al respecto.

De esta manera, era posible concluir que el Tribunal cometió los errores que le eran atribuidos en tanto no podía ir más allá de verificar las metas establecidas en el contrato, el procedimiento para verificar el bajo desempeño y su incumplimiento, todo lo cual demostró la empresa pero la decisión de segunda instancia valoró los alcances de las metas comerciales.

Fecha *ut supra*


ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

EDICTO

La Secretaría Adjunta de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,

HACE SABER:

Que se ha proferido sentencia en el proceso que a continuación se relaciona:

CÓDIGO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO CUIP	050013105003201500595-01
RADICADO INTERNO:	87791
TIPO RECURSO:	Extraordinario de Casación
RECURRENTE:	PUBLICAR PUBLICIDAD MULTIMEDIA S.A.S.
OPOSITOR:	OLGA LUCÍA DÍAZ REY
FECHA SENTENCIA:	19/04/2021
IDENTIFICACIÓN SENTENCIA:	SL1434-2021
DECISIÓN:	NO CASA - CON COSTAS - S.V. DRA. ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA

El presente edicto se fija en un lugar visible de la Secretaría por un (1) día hábil, hoy 28/04/2021, a las 8:00 a.m., con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 40 *ibidem*. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

FANNY VARGAS HERNÁNDEZ
 Secretaria Adjunta

El presente edicto se desfija hoy 28/04/2021, a las 5:00 p.m.

FANNY VARGAS HERNÁNDEZ
 Secretaria Adjunta



Secretaría Adjunta de la Sala de Casación
Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha 03/05/2021 y hora 5:00 p.m.,
quedó ejecutoriada la providencia proferida el
19/04/2021.

SECRETARIA

A handwritten signature in black ink, appearing to read "M. M.", positioned above a horizontal line.

PUBLICAR S.A.

CONTRATO DE TRABAJO A TERMINO INDEFINIDO

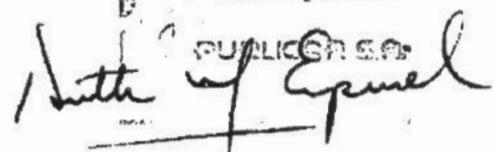
Entre los suscritos a saber : **RUTH MIRYAM DE ESPINEL** mayor de edad y vecina de **BOGOTA** , con cédula de ciudadanía No. **41.560.415** de **BOGOTA** expedida en **BOGOTA** de nacionalidad Colombiana, quien obra en representación de PUBLICAR S.A., sociedad anónima con domicilio principal en Bogotá, en su carácter de **DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS** y que en adelante se denominará **EL EMPLEADOR** y **OLGA LUCIA DIAZ REY** cedulado bajo el número **43.664.571** de **BELLO** mayor y vecino de **MEDELLIN**, quien se denominara **EL TRABAJADOR**, se ha celebrado el contrato de trabajo que se determina en las siguientes clausulas : **PRIMERA** : **EL TRABAJADOR** ingresa al servicio de **EL EMPLEADOR** en período de prueba, de dos (2) meses contados a partir de la fecha del presente contrato, término durante el cual, cualquiera de las partes podrá dar por terminado unilateralmente el contrato, en cualquier momento, sin previo aviso. Vencidos los dos meses del período de prueba, sin que ninguna de las partes le haya puesto término, el presente contrato será de duración indefinida. **SEGUNDO** : **EL TRABAJADOR** se obliga con **EL EMPLEADOR** a prestar, en forma exclusiva, su capacidad normal de trabajo, con sede en la ciudad de **MEDELLIN** República de Colombia, en las siguientes actividades : **ASESOR DE PUBLICIDAD**. **TERCERA** : **EL TRABAJADOR** se obliga especialmente, además de observar los reglamentos de **EL EMPLEADOR** y las disposiciones contenidas en la ley, a prestar el servicio a que el presente contrato se refiere en el lugar indicado por **EL EMPLEADOR** y a aceptar cualquier otro empleo u oficio al cual lo promueva, en cualquier lugar del país que esta indique, dentro de sus dependencias, siempre que **EL TRABAJADOR** sea capaz de desempeñarlo y que el cambio o posición no indique desmejora en la remuneración o en la categoría; a trabajar en el desempeño de su labor con sujeción a la Ley, el Reglamento Interno de Trabajo del **EMPLEADOR** y a acatar y cumplir las Ordenes Laborales que sus superiores le imparten. **CUARTA** : **EL EMPLEADOR** pagará a **EL TRABAJADOR** como remuneración por sus servicios la suma de **VER ANEXO**. Los pagos se harán quincenalmente en las oficinas del **EMPLEADOR**. **QUINTA** : son justas causas para terminar el Contrato de Trabajo unilateralmente las establecidas en la ley, en especial las consagradas en el Art. 7o. del Decreto 2351 de 1965, las establecidas en el Reglamento Interno de **EL EMPLEADOR** y además, por parte del **EMPLEADOR** las siguientes faltas, que para estos efectos se califican como graves : a) - la violación por parte del **TRABAJADOR** de cualquiera de sus obligaciones legales contractuales o reglamentarias o de una orden laboral que le imparta **EL EMPLEADOR**; b) - El hecho de prestar el trabajador directa o indirectamente servicios laborales a otra u otras empresas, o colaborar en beneficio de terceros en el mismo oficio para el cual ha sido contratado, o trabajar por cuenta propia en el mismo oficio contratado, a menos que exista permiso escrito de **EL EMPLEADOR**; c) - El que **EL TRABAJADOR** suministre al médico de **EL EMPLEADOR** informaciones inverídicas al practicarse el examen de admisión; d) - La revelación de secretos y datos reservados de **EL EMPLEADOR**; e) - El hecho de que **EL TRABAJADOR** abandone el cargo, sin permiso de sus superiores; f) - La no asistencia a una sesión completa de la jornada de trabajo o más, sin excusa suficiente a juicio de **EL EMPLEADOR**; g) - El hecho de que **EL TRABAJADOR** llegue al trabajo embriagado o bajo efectos de estupefacientes o ingiera bebidas embriagantes o estupefacientes en el sitio de trabajo, aún por la primera vez; h)- las desavenencias con sus

compañeros de trabajo; i) - El que practique juegos de suerte y azar en las instalaciones de la Empresa y ejecute dentro de las mismas con compañeros, el contrato de mutuo o préstamo de dinero, mediante el pago de intereses que excedan a lo permitido por la Ley; j)- El hecho de que coexistan dos o mas Ordenes de embargo judicial sobre el sueldo del trabajador. Causal esta que se explica por las circunstancias de que al otorgamiento de crédito, los terceros tienen en cuenta la seriedad de la Empresa para la cual labora el presunto deudor, y de que al solicitar u obtener créditos, EL TRABAJADOR, en la fundada presunción de no poder cubrirlos dentro de la limitación de su presupuesto, constituye un acto de mala fe, inmoral, con perjuicio del buen nombre de la Empresa, y de todos los trabajadores que en ella laboran; k) - El hecho de tener EL TRABAJADOR, o su cónyuge o cualquiera de sus parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad, interés económico en entidades que se dediquen a actividades similares a las de EL EMPLEADOR, a menos de que exista permiso escrito de esta; l) - El hecho de celebrar Contrato de Trabajo con otro trabajador de EL EMPLEADOR, a menos de que exista autorización de este ; m) - El hecho de que EL TRABAJADOR o alguno de sus parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad sea o llegue a ser socio de empresas proveedoras de PUBLICAR S.A. o ejecuten con esta el contrato de transporte, a menos de que, conocido el hecho por EL EMPLEADOR otorgue permiso escrito; n) - El hecho de que EL TRABAJADOR viole la exclusividad en el trabajo aqui pactado; n) - El hecho de que EL TRABAJADOR se negare a prestar su colaboración en caso de emergencia, o se negare a reemplazar momentanea o eventualmente a otro trabajador de cualquier nivel laboral que se encontrare imposibilitado; evento en el cual EL EMPLEADOR asume el riesgo de cualquier deficiencia en la operacion de la correspondiente maquinaria; o) - El hecho de que EL TRABAJADOR de a las sumas recibidas por concepto de anticipo o liquidación parcial del auxilio de cesantía, una destinación distinta a la propuesta en la solicitud, o en otro documento extendido con el mismo fin; p) - Cuando requerido EL TRABAJADOR por EL EMPLEADOR, por escrito, para que de una explicación sobre hechos o circunstancias relacionadas con su labor, se negare a hacerlo dentro del plazo que le fije EL EMPLEADOR ; q) - Por el hecho de que EL TRABAJADOR diere informaciones inverídicas sobre asuntos de su conocimiento relacionados con las labores de EL EMPLEADOR. **SEXTA :** EL EMPLEADOR y EL TRABAJADOR tendrán las obligaciones establecidas en los artículos 57 y 58 del Código Sustantivo del Trabajo y las que imponga el Reglamento Interno de la Empresa y el presente contrato y estan sujetos a las prohibiciones que enumeran los artículos 59 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo y las que imponga el Reglamento Interno de Trabajo de EL EMPLEADOR. **SEPTIMA :** Las partes declaran que en el presente Contrato se entienden incorporadas, en lo pertinente, todas las disposiciones legales colombianas, que regulan las relaciones de trabajadores y empleadores. **OCTAVA :** De conformidad con lo autorizado en el numeral 1o. del Artículo 59 del Código Sustantivo del Trabajo EL TRABAJADOR faculta en forma expresa a EL EMPLEADOR, para deducir o retener de los salarios y prestaciones en dinero a que tenga derecho, las sumas que aquel debiera a esta y podra compensarlas con las sumas de dinero que por cualquier concepto o título este adeudando EL TRABAJADOR a EL EMPLEADOR en el momento de la terminación del Contrato de Trabajo. **NOVENA :** Como EL EMPLEADOR, de acuerdo con la labor desempeñada otorga diferentes prestaciones extralegales a sus trabajadores, las partes de este contrato disponen que no constituyen salario los siguientes beneficios que EL TRABAJADOR llegue a recibir, aun cuando sean habituales: alimentación, viáticos habituales, vestido y calzado de labor, bonificación de navidad, incremento en tiempo y dinero a las vacaciones legales, aporte de EL EMPLEADOR al Seguro de Vida de Grupo, aporte de EL EMPLEADOR en el plan de ahorro para vacaciones, prima quinquenal, bonificación de escolaridad, paquete escolar etc., siendo esta relación meramente enunciativa. **DECIMA :** " Es entendido que las bonificaciones y gratificaciones que la empresa haga a

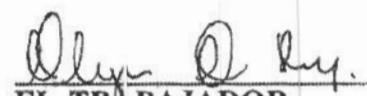
EL TRABAJADOR por una mera liberalidad no se computarán como parte de la remuneración para los efectos del auxilio de cesantía y demás prestaciones a base de salario".

CLAUSULA ADICIONAL :

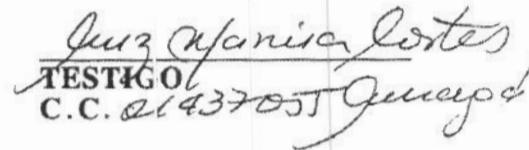
En constancia se firma ante dos testigos rogados por las partes, a **DIEZ Y SEIS (16)** de **JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997)** en dos ejemplares de un mismo tenor, uno para EL EMPLEADOR y otro para EL TRABAJADOR.


Luis J. Espinel

EL EMPLEADOR
PUBLICAR S.A.


Oscar Q. Rey.
EL TRABAJADOR
43 66 4 571 Bello


TESTIGO
C.C. 71391500


Juan Francisco Llorente
TESTIGO
C.C. 01437055 Guayaquil

=18188026=



Medellin, 12 de Marzo de 2015.

Señora
Olga Lucía Diaz
Consultor de ventas
Medellín

ASUNTO: Terminación de su contrato de trabajo por justa causa.

Respetada señora Olga Lucia:

PUBLICAR PUBLICIDAD MULTIMEDIA SAS ha recibido las explicaciones entregadas por usted en comunicado del pasado 4 de Marzo de 2015, constitutivas de los descargos solicitados con ocasión de su deficiente rendimiento laboral. Una vez analizados los argumentos que usted presentó, la Empresa considera que no existen razones que justifiquen su bajo rendimiento, el incumplimiento de su cuota de ventas y de sus indicadores de desempeño, por lo cual la Compañía ha decidido dar por terminado unilateralmente y por justa causa su contrato de trabajo, decisión cuyos efectos se surten al finalizar la jornada de trabajo del dia Lunes 30 de Marzo de 2015.

Tal determinación se fundamenta en la evidente disminución que se ha venido presentando en relación con su rendimiento laboral, pues a pesar de los reiterados requerimientos efectuados por parte de la Compañía en procura de que corrigiera lo anterior, los resultados de venta de la labor ejecutada por usted demuestran claramente que usted no se ha adelantado las acciones positivas requeridas para llevar su desempeño laboral a los estándares mínimos de satisfacción y cumplimiento exigidos por la Empresa y en su equipo de trabajo, constituyendo esto una justa causa de terminación de contrato de trabajo a la luz de las disposiciones legales vigentes.

La conducta que constituye la justa causa de despido se configura mediante el deficiente resultado de sus indicadores de trabajo y el incumplimiento de su meta de ventas. Cada supuesto fáctico de incumplimiento a las obligaciones como trabajador y deficiente rendimiento, se encuentra reflejado en las comunicaciones que se le enviaron previamente por parte de su jefe inmediato y que tuvieron por finalidad ponerle de presente a usted las desviaciones de su comportamiento laboral de cara al resultado esperado, al indicador de las metas de ventas, al incumplimiento de su cuota asignada, y todo esto con el ánimo de identificar posibles brechas y darle el acompañamiento pertinente por parte de su jefe, para lograr sus laborales en forma satisfactoria. Al respecto, se tiene que:

1. Mediante comunicación en el mes de Marzo de 2014, la Empresa le oficializó la programación y cuota de ventas para el periodo comprendido entre Marzo dc 2014 a Febrero de 2015 de la campaña de Medellin.
2. Su jefe inmediato le hizo entrega de requerimientos formales solicitando a usted la mejora de su rendimiento, comunicaciones que le fueron entregadas por parte de la Compañía el 04 de Agosto de 2014, 24 de Septiembre del mismo año.
3. Usted contó con acompañamiento permanente de su jefe directo, cuyo detalle se encuentra registrado en el acta de la reunión llevada a cabo el 04 de Agosto de 2014, 23 de Septiembre del mismo año y en la gestión del dia - dia.
4. Como a pesar de la anterior gestión, su rendimiento laboral continuó siendo insuficiente, la Empresa lo requirió de manera verbal y reiterada a fin de

 publicar

4. Como a pesar de la anterior gestión, su rendimiento laboral continuó siendo insuficiente, la Empresa lo requirió de manera verbal y reiterada a fin de nuevamente obtener de su parte un mayor compromiso de cara al cumplimiento de la cuota de ventas asignada por PUBLICAR PUBLICIDAD MULTIMEDIA SAS. y el cumplimiento de sus indicadores de la matriz de desempeño.
5. Adicional se le prestó el acompañamiento necesario para que lograra sus metas, mediante la implementación de planes de acción específicos, que atendieran las brechas que usted refirió en reunión presencial con su jefe inmediato.
6. Posteriormente, sin que usted haya logrado mejora relevante en el resultado de su actividad laboral frente a las metas de cumplimiento de ventas que le fueron asignadas por la Compañía desde Marzo de 2014 y a pesar de los requerimientos efectuados por la Empresa, ésta se vio en la necesidad de evidenciarle la situación del insuficiente rendimiento laboral mediante comunicación escrita del 2 de Marzo de 2015, oportunidad en la cual se le pusieron de presente unos cuadros comparativos sobre porcentajes de cumplimiento de metas, que se señalan a continuación:

PERÍODO/MES	PORCENTAJE DE CUMPLIMIENTO ACUMULADO DE LA COLABORADORA	PORCENTAJE DE CUMPLIMIENTO PROMEDIO DEL GRUPO DE TRABAJO	POSICIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL DE LA COLABORADORA FRENTE A LOS DEMÁS INTEGRANTES DEL EQUIPO DE VENTAS
mar-14	38,49%	104,90%	PUESTO 13 DE 14
abr-14	54,81%	97,80%	PUESTO 13 DE 13
may-14	65,63%	104,19%	PUESTO 13 DE 13
jun-14	71,66%	89,69%	PUESTO 13 DE 14
jul-14	62,09%	68,35%	PUESTO 12 DE 14
ago-14	62,76%	95,44%	PUESTO 12 DE 14
sep-14	68,10%	97,40%	PUESTO 12 DE 12
oct-14	71,89%	80,43%	PUESTO 13 DE 13
nov-14	73,05%	91,29%	PUESTO 13 DE 13
dic-14	74,61%	61,95%	PUESTO 11 DE 14
FINAL CAMPAÑA	78,37%	89,18%	PUESTO 10 DE 14

Cabe precisar que estos resultados son tanto mensuales como acumulativos y en ambas modalidades, su resultado fue mucho inferior al 90% del cumplimiento.

7. De forma adicional, en la misma comunicación del 2 de Marzo de 2015, su jefe inmediato le solicitó por escrito sus explicaciones por la insuficiencia en su rendimiento laboral, producto de lo cual usted presentó ante la Compañía su escrito contentivo de descargos, manifestando las razones que a su parecer explican su bajo rendimiento laboral.

No obstante, una vez analizadas estas explicaciones por parte de la Compañía, PUBLICAR PUBLICIDAD MULTIMEDIA S.A.S. consideró que sus manifestaciones no comportan razones de peso para justificar en forma razonada su deficiente rendimiento laboral, de cara a la asignación de metas de desempeño que le fueron debidamente asignadas por la Compañía, ni en comparación con los resultados de su equipo de trabajo.

DIRECCIÓN TÉCNICA
V.O.B.: _____
Fechas: _____

 publicar

Esto, a pesar de la retroalimentación continua, el acompañamiento y el espacio que se concedió para ver si mejoraban los resultados en el tiempo que se le concedió, periodo en que no se observaron mejoras relevantes en su desempeño y continuó siendo deficiente.

Con todo lo anterior y tal como procederá a precisarse normativamente, es claro que la conducta descrita encuadra en la ley como justa causa de terminación de la relación laboral, por lo cual la Compañía se permite manifestarle que con los hechos descritos, usted ha incurrido en la siguiente justa causa de terminación unilateral de su contrato de trabajo:

"El deficiente rendimiento en el trabajo en relación con la capacidad del trabajador y con el rendimiento promedio en labores análogas, cuando no se corrija en un plazo razonable a pesar del requerimiento del patrono". (Numeral 9 del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, concordado con el artículo 2 del decreto 1376 de 1966).

"El incumplimiento por parte del TRABAJADOR de la cuota de ventas o colocaciones a que se hallare comprometido, a juicio del EMPLEADOR" (Literal "r" de la cláusula quinta del contrato de trabajo).

Por lo anterior, se reitera que es decisión de PUBLICAR PUBLICIDAD MULTIMEDIA SAS dar por terminado por justa causa su contrato de trabajo, decisión que le notifica la Empresa mediante la presente comunicación y que se hará efectiva al terminar la jornada laboral del dia lunes 30 de marzo de 2015, cumpliendo de esta forma el preaviso de ley.

Consecuencia de ello, le informamos que el valor correspondiente a la liquidación definitiva de salarios, prestaciones sociales y demás acreencias de naturaleza laboral causados a su favor, le serán entregadas dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de terminación del contrato de trabajo.

Finalmente, en los términos del parágrafo 1 del artículo 29 de la Ley 789 de 2002, le manifestamos que en el término legal le haremos llegar a la dirección registrada por usted en la Compañía, los comprobantes de pago de los aportes a la seguridad social y parafiscalidad de los tres últimos meses de la vinculación laboral.

Atentamente,


ANDRES PEREZ VELASCO
 REPRESENTANTE LEGAL
 PUBLICAR PUBLICIDAD MULTIMEDIA S.A.S.

Dirección Jurídica
 V.O.B.: _____
 Fecha: _____

Marzo 12 /2015
 NO acogí dicha causa
 NO hay ~~dúctil~~ actualidad
 Yo realice mi trabajo
 con toda, NO tuve ~~una~~
 lo mejoran mis archivos
 Ningun ~~compañero~~amiento
 Firmar mis testigos

Testigo: + angel Vélez

Testigo: + fernando s.